

---

# Cuadernos de Investigaciones

N° 7

Readaptación social y  
realidad penitenciaria argentina

Eleonora Devoto



Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
"Ambrosio L. Gioja"  
1988

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.B.A.

---

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

Planteo del problema - Marco teórico referencial. Enunciación de las hipótesis de trabajo	2
--	---

### PRIMERA PARTE

1. La pena privativa de libertad en el sistema penal argentino. Incompatibilidad esencial entre la pena fija y el proceso de readaptación social.	8
2. Defectos del tratamiento penitenciario: sobrevaloración del diagnóstico criminal sobre cualquier forma de terapéutica. Falta de control material del tratamiento. Concentración de la mayor parte de los técnicos criminólogos en la etapa de Observación.	14
3. Ausencia real de un régimen de aplicación adecuado durante el proceso.	18
4. Carencias humanas.	21
5. Carencias materiales.	26

### SEGUNDA PARTE: Defectos del internado.

1. Características de las instituciones totales en función de la prisión tradicional.	30
2. La readaptación social como pronóstico social y la necesidad de la Autodisciplina.	36
3. Inexistencia de programas de prelibertad obligatorios.	40

### TERCERA PARTE

Defectos del medio al egreso. Estigmatización. Asistencia post - penitenciaria.	42
--	----

### CUARTA PARTE

Informe y conclusiones	46
------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA	48
--------------	----

## INTRODUCCIÓN

### PLANTEO DEL PROBLEMA MARCO TEÓRICO REFERENCIAL ENUNCIACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE TRABAJO

Intentaré en pocas palabras resumir el objeto de mi investigación y en tal sentido diré cuál es el objetivo de la pena privativa de la libertad, es decir, genéricamente, *la* prisión. Pero es necesario circunscribir doblemente la cuestión: en primer lugar no he de ocuparme de la finalidad de la pena en general; en segundo lugar no me referiré tampoco a los diversos objetivos de la pena de prisión sino a los de ésta en su faz de ejecución, es decir durante el efectivo cumplimiento de la restricción de libertad. Huelga decir que la finalidad de la pena, junto a sus fundamentos es uno de los problemas más arduos no sólo del derecho penal sino de la filosofía del derecho y frente a ello se sitúa mi imposibilidad de contribuir siquiera mínimamente a su enriquecimiento. Tampoco he de insistir -al menos a manera de abordamiento frontal- en los objetivos preventivos e intimidatorios de la pena privativa de libertad. Mi tarea de investigación está más restringida y se dirige a la aplicación de la pena de prisión. Como se sabe el Código Penal argentino no atribuye a las penas privativas de libertad una finalidad, como tampoco lo hace la Constitución Nacional ya que el precepto previsto en el art. 18 de la ley suprema alcanza sólo, a mi entender, a la institución denominada "cárcel", que por su progenie corresponde al lugar de alojamiento para procesados (no obstante pueda ser admitido que esta garantía consagrada constitucionalmente deba alcanzar igualmente a los condenados). Tanto la reforma constitucional de 1949 como los proyectos de reformas al Código Penal de 1960, 1973 y 1974 asignan al cumplimiento de la pena una "acción educadora, preparando gradualmente al condenado para la vuelta a la vida libre". En la misma dirección, diversos códigos penales en el derecho comparado atribuyen a la pena privativa de la libertad un sentido de reforma, de influencia educativa, de readaptación. En realidad, si bien la fundamentación por la retribución está profundamente arraigada no sólo en el pensamiento penal sino además en la concepción comunitaria, difícilmente se acepte formalmente, como lo hace el código yugoslavo, el propósito de castigo. Es decir, parece que no es suficiente que un delincuente o muchos merezcan castigo para que un sistema penal sea oficialmente diseñado con el objetivo explícito de imponer consecuencias desagradables. A la enmienda y el castigo como finalidades de la pena privativa de la libertad, ya en su formulación, ya en su cumplimiento, se une la defensa social, pregonada por el Positivismo criminológico y más modernamente por la Nueva Defensa Social. Así, es adecuado decir que existen legislaciones de marcada tendencia retribucionista y otras de marcada tendencia defensiva y en algunas de ellas una oposición interna derivada de las dificultades de escindir las concepciones de pena - medida penal, de culpa-peligrosidad. El "no hay pena sin culpabilidad" del Código Penal tipo para Latinoamérica y del Código Penal alemán son ejemplos retributivos que en la mayor parte de los sistemas punitivos se completan con un "aditamento defensivo" presente especialmente al momento de establecer la medida de la pena. La necesidad de los jueces de mensurar aspectos subjetivos del "hombre delincuente" obliga a una

práctica judicial (fundamentada en previsiones legales) en la cual armonizan contenidos puramente retributivos -el daño causado y la culpabilidad del agente- con criterios abiertos o embozadamente peligrosistas.

Situados ya en nuestro ordenamiento, para descubrir el objetivo de la pena privativa de la libertad en su faz de ejecución, debemos remitirnos a la Ley Penitenciaria Nacional. No es del caso ocuparse ahora de su pretendida inconstitucionalidad en cuanto a su validez territorial ni a si rige realmente en todo el ámbito nacional. Su art. 1º establece que el objetivo de la pena privativa de la libertad es la readaptación social y tal debe reconocerse como el objetivo normado.

Frente a estas dos palabras pueden adoptarse varios caminos: intentar una compleja disquisición teórica, disertar criminológicamente o tratar de encontrar una respuesta sencilla pero abarcadora que remita al contenido que debe darse al concepto de readaptación social. Y si se elige este último camino, como se hará, la aparente sencillez deviene necesariamente compleja. Ante la no definición de los términos de la L.P.N. en relación a qué debe entenderse por readaptación social, sumada a la falta de reglamentación de la ley -no obstante los numerosos proyectos-, se hace necesario adoptar un contenido. Y esto, que aparece como claramente prioritario, es hartamente confuso en el plano doctrinal. Tengo ante mi vista un trabajo específicamente dedicado a nuestra temática y afirma que para conseguir la readaptación social es menester "una rectificación de los mecanismos que importan a la conducta humana, en forma sincera y disciplinada, de tal manera que el hombre se sensibilice en un sentido superior de lo bueno y de lo malo, lo correcto y lo incorrecto". La ley 11833, primera de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena, sancionada en 1933, fue reglamentada en 1947 y en este último cuerpo normativo se define la readaptación social en los siguientes términos: "El objeto del régimen penal es un actuar constante, como acción correctiva sobre la personalidad del condenado. Sus fines estarán determinados para obtener la rectificación en su conducta, promoviendo su sentido de la responsabilidad social y dotándole de los medios para poder hacerlo efectivo. La privación de la libertad debe entenderse así, como un medio por el cual el tratamiento correccional tiende a obtener, primeramente, la adaptación del recluso a la propia vida individual y luego, a la de su recuperación para la vida social" (art. 38 del Decreto Reglamentario de la ley 11833-1947). Esta disposición se completa inmediatamente con las características que ha de tener este "actuar constante" y la pretensión de desenvolver en el recluso la "aptitud fisiológica... hábitos de orden... hábitos de trabajo... educación instructiva... y educación moral", comprendiendo esta última el inculcar "principios que por su evidencia le revelen la absoluta necesidad del bien obrar y por la comprensión de sus ventajas para la convivencia le lleven a la adopción de una conducta honesta en las contingencias futuras que le plantee la vida: desarrollando a tal efecto la fe en Dios, el sentido de la fraternidad humana, el respeto de los derechos ajenos y a las leyes de la convivencia social, la comprensión de lo justo, la nobleza de hacer el bien, el respeto de la virtud, la admiración de lo bello y la probada superioridad de los valores del espíritu sobre la materia" (art. 39 del decreto arriba citado). Me permití esta larga transcripción porque no sólo es la única versión legal que tuviera vigencia y que define analíticamente el objetivo de la pena sino porque revela claramente el "exceso espiritualista" que trasunta tal enunciación. Yo creo que uno de los motivos del fracaso del modelo resocializador consistió justamente en sus excesos. Frente a estos la reacción provino especialmente de los partidarios del liberalismo individualista, quienes

reprueban enérgicamente la admisión de la prevención especial dentro del campo del derecho penal.

La Ley Penitenciaria también establece que el medio para lograr la readaptación social es el tratamiento penitenciario, previendo una relación de medio a fin entre estos dos términos. El tratamiento penitenciario es obligatorio para los condenados y están normadas sus garantías y modalidades. La dificultad, una de ellas en realidad, la primera, reside en que el referirse a "tratamiento" implica la utilización de una terminología médica y esto a su vez conduce a la noción de la pareja delincuente - enfermo que claramente recuerda al positivismo criminológico. En los EE.UU. por ejemplo, está muy difundida la tendencia que compara el tratamiento de los delincuentes con el de los enfermos y estructura la mayor parte de las reacciones estatales frente al delito con métodos y sistemas no punitivos.

El Código de Ejecución Penal para la Prov. de Buenos Aires (ley 5619 del 27-11-1950), es decir anterior a la L. P. N., tras rubricar su parte primera como "De la readaptación social de los penados", consigna en su art. 3) "De la reeducación, fines y medio - La finalidad primordial del régimen penitenciario es la reeducación del condenado especialmente en los aspectos moral y social. Con tal objeto se ejercerá una acción correctiva constante que contemple toda su personalidad y en especial 1: - la base psicofísica, distinguiendo los sanos de los enfermos, 2 - la esfera de los sentimientos y de los instintos, procurando desarrollar los altruistas y refrenar los egoístas; 3 - la conciencia moral, fomentando el sentido de la propia dignidad, de la autorresponsabilidad y de la consideración debida a los demás; 4 - la conciencia social, inculcando el respeto al orden y a las normas de convivencia, creando hábitos de trabajo y enseriando una profesión al penado".

Parece claro que los fines que persigue la pena cuando ha de ser ejecutada en el ámbito de la Prov. de Buenos Aires son enormemente optimistas y tienen en mira a un hombre moralmente perfecto. En esta instancia surge inevitablemente la cuestión de si existe por parte del Estado la potestad de influir compulsivamente (recuérdese que el tratamiento es legalmente obligatorio) aún en forma beneficiosa respecto de los particulares. Una línea de pensamiento centrada primordialmente en lo social sostendrá que las medidas a aplicar a delincuentes han de tener en cuenta especialmente su personalidad y eventual peligrosidad y que la prevención especial es el mejor remedio para la defensa social. El individualismo a ultranza afirmará, en cambio, que existe un verdadero derecho a no ser tratado ni readaptado, que la pena se impone en función de la reprobación que el delito produce y que debe agotarse en el retributivismo. Más modernamente se ha tratado de conciliar retribución y defensa, aunque no parece ocioso afirmar que cuando se habla de "defensa" no debe aludirse solamente a "prevención especial" o "tratamiento resocializador" sino más realistamente a "sacar de circulación" a determinados sujetos considerados peligrosos aunque esto pueda aparecer como un objetivo vergonzante.

Pero más allá de esto urge clarificar qué debe entenderse por "readaptación social"; más allá de los ampulosos términos legales, y en tal sentido orientar la investigación que de ella depende. La readaptación social es tarea en principio asignada a la Criminología y en ese sentido es probable que sus aparentes avances científicos hayan conducido frecuentemente a disposiciones legislativas como las trascritas y a pomposas declaraciones en congresos y conferencias totalmente divorciadas de la realidad, en la que no se alcanzaron ni siquiera resultados mínimos. No debe perderse de vista que la

readaptación social no es algo peculiar sino que está entroncado en el ámbito de las ciencias penales y el derecho penal en especial que, en términos de Liszt, exige siempre al particular "el mínimo del mínimo". Parece entonces que la readaptación social también debe ser dirigida en el mismo sentido, o sea tender a que el sujeto sometido a tratamiento sea capaz, una vez en libertad, de respetar la ley penal. Esto implica que no es función del tratamiento la moralización del condenado, ni el desarrollo de sus sentimientos altruistas, éticos o estéticos, ni tampoco lo es "moldear su personalidad", frente a lo que sí cabría un derecho al no tratamiento. Esto, que parece tan prudente no es aceptado por las corrientes repersonalizadoras por ser un objetivo demasiado modesto y fue sin embargo ya admitido por Tejedor quien en su Proyecto de Código Penal (que fuera ley en varias provincias argentinas), afirma en referencia a la pena de penitenciaría que no es su función integrar moralmente al condenado, llevarlo a un estado de pureza primitiva, sino simplemente, y tanto como evitar la reincidencia. A los extremos del modelo repersonalizador y en buena parte se deben, como ya se dijo, las tendencias que niegan a la prisión cualquier intento de actuar sobre el sujeto condenado y propugnan su abatimiento.

A esta altura parece oportuno mencionar que el término "readaptación social" merece reparos. En primer lugar cabría preguntarse: ¿adaptarse a qué?; parece hipócrita olvidar que el sujeto condenado una vez en libertad deberá insertarse en un medio que al menos parcialmente lo "estimuló" al delito o no ha sido capaz de brindarle el continente suficiente para ayudarlo a evitarlo. Existirían diferencias semánticas entre "corrección, enmienda, readaptación o reeducación", pero sin embargo todas ellas han sido empleadas en sentido similar. Se ha dicho que el "objeto íntimo social" de la pena es la destrucción de los factores negativos que integran la personalidad del delincuente por medio del tratamiento correctivo para que "vuelva el delincuente al estado de condicionalidad recíproca con sus semejantes" (Krausse). Lo más probable es que tal delincuente jamás haya estado en "estado de condicionalidad recíproca con sus semejantes" pero sin objetar tales conceptos considero que es preferible el término "rehabilitación" en la medida, sencilla, en que lo que se procura es dotar al condenado de un número mínimo de recursos que le permitan, una vez en libertad, comportarse como los hombres no delincuentes, que por otro lado tampoco son moralmente perfectos y en muchos casos carecen de sentimientos altruistas, éticos o estéticos.

Es necesario destacar que existen tendencias más o menos modernas que sin negar el modelo rehabilitador niegan que la recuperación social deba ser el objetivo de la prisión. Se señala que la detención es una buena ocasión para que durante su vigencia se apliquen a los condenados tratamientos tendientes a su mejora, lo que no significa que este sea su objetivo, el que siempre será fijado y concebido retributivamente. Lo antedicho es un buen ejemplo de la falacia de establecer una relación entre duración de la pena y duración del tratamiento: cuanto más grave fuera el delito más tiempo se requerirá para la recuperación del condenado. Esta relación que ya existía en los movimientos americanos de principios del siglo XIX, creadores de la prisión tradicional, sigue vigente en nuestros sistemas penales y es en buena medida -explícita o implícitamente- la esencia del tratamiento individualizado de la "moderna" penología. Pero este modelo tiene inconvenientes prácticamente insalvables: en primer lugar, el sistema de penas fijas; en segundo lugar, la imposibilidad de predecir el comportamiento del ex delincuente en la vida libre a través de la conducta carcelaria;

en tercer lugar, la hipótesis psicológicamente probada que cualquier tratamiento para ser exitoso requiere la voluntaria participación de los sometidos a él.

Creo que la readaptación social se cumple en muy escasa medida y esto surge en parte de los altos índices de reincidencia. Pero más allá de preguntarse cuál sería un índice de reincidencia "deseable" o "aceptable", lo cierto es que la no reincidencia en muchos casos cabe atribuirlo a factores muy diversos de la eventual exitosa aplicación del tratamiento penitenciario, como por ejemplo un mejor núcleo de convivencia, la posibilidad de un trabajo adecuado o simplemente el envejecimiento. Como se ve la prisión puede ejercer alguna influencia en relación a los dos primeros factores lo que de ningún modo indica que efectivamente lo ejerza.

El núcleo de la investigación consistirá en determinar los múltiples factores relativos que "conspiran" contra la readaptación social.

A efectos de una mayor claridad quiero expresar que todo lo que aquí se diga se refiere a los "clientes" de las prisiones lo que implica no tener en cuenta para el caso, consideraciones criminológicas acerca de la llamada "cifra negra" de la criminalidad, la conocida como delincuencia de cuello blanco u otras que no interesan a esta investigación.

## HIPÓTESIS A INVESTIGAR

Dificultades de  
Aplicación

Defectos del  
Tratamiento

- 1- Incompatibilidad esencial entre la pena fija y el proceso de readaptación social.
- 2- Defectos del tratamiento penitenciario.
- 3- Ausencia real de un régimen de aplicación adecuado para los procesados.
- 4- Carencias humanas.
- 5- Carencias materiales

Dificultades  
relativas  
al internado

- 1- Características de las instituciones totales en función de la prisión tradicional.
- 2- La readaptación como pronóstico social y la necesidad de la autodisciplina.
- 3- Inexistencia de programas de prelibertad obligatorios.

Defectos del  
medio  
al egreso

Estigmatización

- 1- Reintegro a un medio similar, con igual nivel de frustraciones.
- 2- Insuficiencia de la asistencia postpenitenciaria.
- 3- Retaliación extraoficial (objetivo de Dorado Montero).



## PRIMERA PARTE

Investigación sobre las hipótesis incluidas en el primer grupo denominado Dificultades de Aplicación y Defectos del Tratamiento Penitenciario.

- 1- *Incompatibilidad esencial entre la pena fija y el proceso de readaptación social. (fs. 13).*
- 2- *Defectos del tratamiento: sobre valoración del diagnóstico criminal sobre cualquier forma terapéutica. Falta de control material sobre el tratamiento. Concentración de la mayor parte de los técnicos criminólogos en la etapa de observación. (fs. 24).*
- 3- *Ausencia real de un régimen de aplicación para procesados. (fs. 32).*
- 4- *Carencias humanas. (fs. 38).*
- 5- *Carencias materiales.*

No resulta tarea sencilla sistematizar los múltiples factores que dificultan el proceso de readaptación social; no obstante he intentado distinguirlos en tres grandes grupos de causales que presento en esquema aparte.

Debo advertir que esta enunciación tiene una finalidad exclusivamente ordenadora y que a medida que vaya desarrollando los puntos manifestaré cuál es la importancia relativa que les asigno.

La investigación corresponde al sistema penitenciario federal argentino, circunstancia que no me impedirá evaluar algunas características de otros sistemas, especialmente el vigente en la Prov. de Buenos Aires.

### **1. LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL SISTEMA DE PENAL ARGENTINO. INCOMPATIBILIDAD ESENCIAL ENTRE LA PENA FIJA Y EL PROCESO DE READAPTACION SOCIAL**

Como se sabe el código penal argentino prevé una técnica de penas fijas por lo que dentro de la escala penal que prescribe el tipo de que se trate el juez determinará, de antemano, la "sanción a imponer". El magistrado, a tenor de las llamadas "circunstancias" definidas en los arts. 40 y 41 del C.P., establecerá la pena que considere más "justa". Este procedimiento está sin lugar a dudas influido en gran medida por el objetivo que el juez asigne el cumplimiento de la pena de prisión. Por lo tanto resulta sumamente importante conocer tanto la finalidad atribuida a la penalidad como los criterios que más frecuentemente los jueces adoptan al momento de la individualización de la pena. Dejemos de lado, por ahora, las etapas diremos

preparatorias referidas a la importancia del "juez criminólogo" o de los exámenes criminológicos previos a la fijación de la condena: atengámonos solamente a la opinión de los jueces. A tal efecto realicé una encuesta, un sondeo entre más de veinte magistrados de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires que me han permitido arribar a las siguientes conclusiones:

Todos los jueces encuestados entienden que el objetivo de la pena privativa de la libertad es la retribución; algunos de ellos le asignan este objetivo como único, otros opinan que es "fundamentalmente retributivo"; otros unen al castigo "la intimidación, la segregación, la protección de la comunidad y sólo algunos de ellos unieron a la retribución la "educación y resocialización". Cabe señalar que algunos de los magistrados encuestados distinguieron señalando "se cumple retributivamente", agregando que si bien la aplicación de pena debiera tener un sentido resocializador, este no es racionalmente perseguido en la realidad. También se advirtieron algunas incoherencias como por ejemplo afirmar que el objetivo de la pena es fundamentalmente sancionatorio, que los criterios mensurativos de la pena surgen exclusivamente de los arts. 40 y 41 del Código Penal (entre los cuales no se prevé el futuro tratamiento) y luego responder a otra pregunta que se comparte plenamente el objetivo normado definido en la Ley Penitenciaria Nacional, es decir con la readaptación social como finalidad.

Varios de los jueces consultados, como ya se adelantó, señalan a la resocialización como uno de los objetivos, pero sólo uno de ellos afirmó que la toma en cuenta positivamente en el momento de la fijación de la pena.

Todos los jueces de sentencia de la Capital Federal consultados y ante la pregunta acerca de si toman en cuenta el futuro tratamiento penitenciario afirmaron que sí, queriendo significar en realidad, que tratan en todo lo posible de que la pena de prisión no llegue a aplicarse porque le asignan resultados negativos.

Como se advierte los sentenciantes son casi exclusivamente retribucionistas y todos ellos se refieren a las carencias en la aplicación del tratamiento penitenciario que atribuyen a diversos factores, pero ninguno de ellos vincula este déficit con su propia actividad.

En más de veinte encuestas realizadas hasta el momento a magistrados y en más de setenta sentencias condenatorias investigadas, no se hacen referencias al tratamiento penitenciario. Sólo en dos de las sentencias, pronunciadas por el mismo magistrado, hallé una remisión a la "terapia carcelaria" futura, como inadecuada manera de referirse al tratamiento penitenciario. No obstante, este juez de ningún modo establecía los lineamientos que debería seguir su "terapia carcelaria", suponiendo seguramente que tal función se relega a la autoridad de aplicación, es decir la administrativa.

Orientada la investigación en el mismo sentido, se preguntó a los magistrados si creían conveniente la institución del juez de ejecución como autoridad de decisión y/o de contralor sobre la aplicación del tratamiento penitenciario. En realidad, tanto en la Provincia de Buenos Aires como en la Capital Federal, los jueces penales y jueces de sentencia respectivamente cumplen la función de jueces de ejecución. Tras la aplicación de la pena los magistrados suelen mantener con los condenados las entrevistas que estos le requieran además de las realizadas en las visitas periódicas a las unidades penitenciarias. En la provincia de Buenos Aires estas últimas visitas son más frecuentes, por lo general, que las practicadas por los jueces capitalinos pero lo cierto es que los magistrados prácticamente no tienen ingerencia en la ejecución de la pena que ellos impusieran porque esto se considera resorte de la autoridad administrativa.

Solamente vuelven a tener efectiva potestad frente a sus condenados en el momento de resolver sobre su libertad condicional y esto en el caso de los penados no reincidentes. Sin embargo la mayoría de ellos (quince en relación a veinte) se muestran contrarios, más o menos categóricamente, al juez de ejecución penal por diversas razones entre ellas "que debe haber un único juez del proceso y la ejecución". De manera que en el momento actual, existiendo una absoluta legalidad en el procedimiento judicial que conduce a la aplicación de la pena, su cumplimiento carece prácticamente de contralor jurisdiccional. Sólo uno de los jueces de sentencia consultados defendió el instituto del juez de ejecución penal por su "especialización" y todos ellos enfatizaron que la existencia de más magistrados penales y consecuentemente menor cantidad de trabajo conduciría a la posibilidad de ejercer mayor contralor sobre la ejecución de las penas.

Recientemente se ha acompañado a dos jueces penales bonaerenses a visitas efectuadas a instituciones penitenciarias de condenados. Quejosos los internos (casi siempre lo están) acerca de las bajas condiciones de vida, especialmente en lo relativo a mala alimentación, falta de posibilidades laborales e inconvenientes para la prosecución de los estudios, los magistrados requieren a la autoridad penitenciaria para que esta "contemple la posibilidad" de acceder a los reclamos de los reclusos. En algún caso el magistrado dispone el traslado de algún interno a otro establecimiento penitenciario. Como fácilmente se advierte las facultades de estos peculiares "Jueces de ejecución" están totalmente limitadas creándose un sistema de decisión - contralor - ejecución que calificaría como híbrido y con un asidero semi-legal, semi-consuetudinario. Las dificultades y contradicciones se acentúan cuando se evalúan los criterios que los jueces toman en cuenta para otorgar la libertad condicional.

Preguntados los magistrados acerca de los índices mayormente tenidos en cuenta al momento de la individualización judicial de la pena varios de ellos se refirieron genéricamente a los índices mensurativos del art. 41. Nueve de ellos aludieron a la mayor o menor peligrosidad revelada presente para varios de ellos en la reincidencia específica. Todos los encuestados, con excepción de uno, admitió que asigna una gran importancia a las características del hecho cometido y algunos de ellos concretaron aún más, distinguiendo la agresividad demostrada en el accionar delictivo. Todos los jueces de Cap. Federal consultados (y sólo algunos de la Provincia de Buenos Aires) manifestaron que daban importancia a las características socio-culturales y económicas del medio de origen del sujeto a condenar y también todos ellos asignaron relevancia a la "impresión personal recogida" en la audiencia "de visu", suponiéndose que estos magistrados muchas veces tienen en tal oportunidad el primer acercamiento real con el acusado.

Además de las encuestas evaluadas y teniendo en cuenta que los magistrados "hablan" por sus sentencias, se tomó una pequeña muestra de setenta sentencias condenatorias de tribunales capitalinos y de la Provincia de Buenos Aires a efectos de investigar cómo se cumple con el imperativo legal de la individualización de la pena. En rigor, tal función se limita a valorar las agravantes y las atenuantes del hecho delictivo (junto a las eximentes que no hacen a esta investigación). Cabe recordar que los jueces capitalinos cuentan con el llamado "incidente de personalidad", confeccionado por asistentes sociales u otros profesionales dependientes de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que es un instrumento útil en la tarea de fijación de la pena. Los jueces penales bonaerenses sólo disponen de un informe vecinal, realizado por personal policial pero que por su superficialidad y modalidades de confección, carece de relevancia para determinar tanto las características de personalidad del

sujeto como las condiciones de su medio circundante. Sin embargo, a falta de otros informes, es tenido en cuenta por todos los magistrados que rara vez neutralizan su contenido con otros elementos de la causa.

A manera de ejemplo consignaré los criterios de agravación y atenuación más utilizados en el proceso individualizador que se cumple rutinariamente y al que se asigna escasa importancia en el contexto de un fallo condenatorio. Se citan como agravantes "los malos antecedentes", "la profusa incursión en conductas antisociales", "el raid delictivo cumplido", "las características del hecho y la peligrosidad manifestada", el "estado policial", "la nocturnidad", "la pronta reincidencia luego de haber obtenido una libertad provisional", la "personalidad proclive a la delincuencia", "la tendencia a la embriaguez que lo convierte en socialmente peligroso". En cierto tipo de delitos sexuales se ha repetido más de diez veces causales de agravación como la "personalidad morbosa y carencia de frenos inhibitorios, el vínculo familiar existente (independientemente de que éste sea un criterio equivocado por ser precisamente la razón que agrava la escala penal por encuadrar la conducta en una figura calificada)", "la edad de la víctima", la "personalidad carente de principios elementales que le permitan dominar sus bajos instintos" y algunos otros.

Como se ve, nada referido al futuro tratamiento penitenciario, y por lo tanto puede decirse que los criterios de graduación poco tienen que ver con el concepto de readaptación social que implica un proceso evolutivo encaminado hacia el logro de un objetivo que no puede establecerse "a priori". Esto es, resulta sumamente difícil conciliar un monto de pena que se ha fijado con criterios ajenos a los rehabilitativos con el objetivo normado.

Veamos: el juez X debe condenar a A por el delito de robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, y la escala penal prevista para el delito en cuestión va de tres a diez años. Debe recurrir, a efectos de individualizar la sanción, a las circunstancias previstas en el art. 41 del código penal. Para graduar la pena tendrá en cuenta básicamente la gravedad del daño causado y la culpabilidad del agente, la carencia o ausencia de antecedentes, a veces también las características personales del sujeto a condenar. Pero básicamente, esencialmente, condena retributivamente, por lo que el acusado "hizo y en qué condiciones o con qué justificativos -en el sentido de atenuantes- lo hizo". Como ya quedó dicho muy difícilmente se tendrá en cuenta el tratamiento a aplicarse en la prisión. Debe agregarse que generalmente, en el caso de sujetos primarios, se fija la pena mínima prevista en la escala penal por ser "los mínimos muy altos en el sistema penal argentino", según opinan la mayor parte de los jueces encuestados.

Aquí señalo una primer distorsión entre un sistema de penas fijas (consignado su monto a priori) y el objetivo de readaptación social: si el magistrado establece con anterioridad una pena de cinco años, por ejemplo, habrá dos posibilidades: o el sujeto es primario y podrá gozar de una liberación anticipada o es reincidente y permanecerá privado de su libertad hasta el vencimiento de la pena, salvo, claro está, que obtenga un beneficio excepcional como el indulto o la conmutación de pena. Si comprendemos por el proceso de readaptación social una actividad dinámica que ínsitamente es indeterminada y es este el objetivo de la pena de prisión, ¿esto significa acaso que el objetivo se obtendrá transcurridos los cinco años de prisión?, ¿o que se requieren cinco años de tratamiento penitenciario para que un asaltante no primario se "readapte"? ¿Qué ocurriría si no se aplicara un tratamiento adecuado, o este fuere adecuado pero el sujeto no lo asimilara y transcurrieran los cinco años sin lograr la readaptación social?,

¿cabría en este caso prolongar la privación de la libertad?. ¿Y qué ocurriría en cambio, si la efectividad del tratamiento y/o la receptividad del sujeto permitieran lograr el objetivo de la readaptación social mucho tiempo antes del vencimiento de la pena? ¿Autoriza esto la liberación anticipada? Es claro que no está permitido prolongar la privación de la libertad más allá del término de vencimiento de la pena aunque pronostiquemos una pronta reincidencia ni cabe la posibilidad de un egreso anticipado -para gran parte de la población penal- aún citando seamos optimistas respecto de la reinserción social.

Esto significa simplemente, que la fijación de la pena "a priori" no encuentra fácilmente correlato con un proceso dinámico que depende de cantidad de factores que no han sido tenidos en cuenta por el juez, existiendo muy pocas posibilidades de que efectivamente puedan ser valorados por él.

Puede decirse que el objetivo resocializador encuentra mayor asidero en un sistema de las llamadas sentencias indeterminadas, mejor denominadas "penas indefinidas", es decir aquellas cuyo monto no se fija de antemano, limitándose el juez a imponer una especie de pena entre un máximo y un mínimo previstos, o sin ellos, para ser fijado el vencimiento con posterioridad, de acuerdo a los resultados del tratamiento resocializador aplicado. Pero más allá de las críticas dirigidas a este sistema -que no forman parte de la presente investigación- lo cierto es que nuestro sistema penal no pertenece al de sentencias indeterminadas y de allí su evidente incompatibilidad con el modelo rehabilitador.

Podrá decirse que los egresos anticipados -la libertad condicional en el sistema penal argentino- disminuye en alguna medida el rigorismo de las penas fijas. Sin embargo esto está vinculado a las modalidades de otorgamiento de esa libertad condicional. Si aceptamos a la ley penitenciaria nacional como ley de la nación, aceptaremos también que está completa y en cierto modo modifica al Código Penal, que la hace depender del mero "cumplimiento de los reglamentos carcelarios". La L.P.N., en sus art. 8 inc. c) y 10 D. indica que la libertad condicional se ubica en el llamado Período de Prueba, lo cual implica no solamente el transcurso de ciertas etapas sino, dinámicamente "merecer del organismo técnico criminológico concepto favorable sobre el proceso de su readaptación social". Sin embargo los criterios para su otorgamiento, cuya decisión pertenece al ámbito judicial, difieren en gran medida de la modalidad prescripta en la ley.

Todos los jueces encuestados han sido contestes en afirmar la conveniencia de que la libertad condicional sea otorgada exclusivamente por la autoridad judicial y sólo uno de ellos manifestó sus deseos de que se instrumentaran mecanismos más completos o reveladores que los previstos en el art. 13 del Código Penal.

En el ámbito capitalino existe una Junta Asesora de Egresos Anticipados (de composición mixta), que funciona como una instancia intermedia entre el dictamen propiamente criminológico y la decisión judicial que es siempre la vinculante. La mayor parte de los jueces de sentencia encuestados desconfían del informe de la Junta, ya por ser insuficiente, ya porque consideran que revela una posición absolutamente restringida en relación al otorgamiento. Lo cierto es que los criterios de concesión son diferentes porque distintos son también los aspectos de evaluación.

Los magistrados bonaerenses prácticamente desconocen (en el sentido de que no aplican) las previsiones de la Ley Penitenciaria Nacional y actúan con un criterio eminentemente restringido: el cumplimiento de los reglamentos carcelarios. No requiere sofisticada dilucidación advertir que la observancia de tales reglamentos se

relaciona en escasísima medida con el proceso de readaptación social. Esto significa, no sólo echar por tierra la letra de la Ley Penitenciaria Nacional y el Código de Ejecución Penal para la Prov. de Buenos Aires sino que el otorgamiento del egreso anticipado depende de criterios de "mera adaptación pasiva" que un criminólogo de mínima experiencia sabe que constituyen malos pronosticadores de futura reinserción social.

No es la oportunidad para valorar la conveniencia de que los egresos anticipados sean otorgados exclusivamente por la autoridad judicial, la penitenciaria o por comisiones mixtas pero sí para apuntar que son escasos los criterios estrictamente criminológicos aplicados y que, en definitiva tampoco el egreso anticipado tiene mucho que ver con el proceso dinámico de readaptación social, al menos en su aplicación en el sistema penal argentino.



## 2. DEFECTOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

### **SOBREVALORACIÓN DEL DIAGNÓSTICO CRIMINAL SOBRE CUALQUIER FORMA DE TERAPÉUTICA FALTA DE CONTROL MATERIAL DEL TRATAMIENTO CONCENTRACIÓN DE LA MAYOR PARTE DE LOS TÉCNICOS CRIMINÓLOGOS EN LA ETAPA DE OBSERVACIÓN**

Además de la importante distorsión que se trató en páginas anteriores existen incoherencias y dificultades en la aplicación del tratamiento penitenciario. Como ya se expresara existe, ontológica y normativamente, una relación de medio a fin entre la readaptación social y el tratamiento, pero tal tratamiento presenta, en su ejecución, inconvenientes que considero esenciales: uno de ellos es un defecto empírico, al otro lo denominaría psicológico. En cuanto al primero puede enunciarse diciendo que la conducta carcelaria no permite predecir el comportamiento en la vida libre, y por lo tanto por más exitoso que aparezca un tratamiento, éste no garantiza, ni mucho menos, una disminución de las posibilidades de reincidencia y consecuentemente, la readaptación social. Personalmente, en una visita a un establecimiento penitenciario pregunté a más de quince penados interesados en "conseguir" trabajo (y que además solicitaban al magistrado su ayuda para obtenerlo), las razones de su interés. Todos ellos respondieron que "necesitaban hacer conducta", lo cual habla muy a las claras de un acatamiento encaminado a la pragmática finalidad de obtener ventajas y no a una toma de conciencia acerca de los valores del trabajo en proyección futura.

Esta consideración se relaciona con aquel segundo defecto de que hablaba y que reside en la compulsividad del tratamiento penitenciario, prescripto en la Ley Penitenciaria Nacional: "El condenado está obligado a acatar en su integridad el tratamiento penitenciario que se determine" (art. 2). En realidad no se rechaza la "cura obligatoria" porque esta sea imposible sino fundamentalmente porque parece repulsiva a la esencia del hombre y su libertad. A esta altura de los avances científicos nadie duda que es perfectamente posible la modificación de la conducta humana; los experimentos psiquiátricos o las técnicas más modernas entre las que simplemente cito, a manera de ejemplo, la semi-literaria de Ludovico (La Naranja Mecánica - Burgess), así lo han demostrado. En realidad no hay nada negativo en el tratamiento individualizado, lo negativo es querer imponerlo obligatoriamente.

Pero, continuemos: ¿cómo se aplica el tratamiento individualizado?. La Ley Penitenciaria Nacional prevé la ejecución de la pena a través de una progresividad del régimen compuesta por tres períodos: Observación, Tratamiento y Prueba. Para el cumplimiento del primero de ellos, dispone la existencia de un organismo técnico-criminológico compuesto por profesionales de las distintas ciencias del hombre.

El Servicio Penitenciario Federal organiza este imperativo legal a través del Instituto de Criminología y Clasificación, con supervisión técnica en todo el ámbito federal. En la Capital Federal funciona el Centro de Observación y Clasificación y en las distintas unidades penitenciarias los gabinetes criminológicos, que también actúan como

consejos correccionales, es decir organismos de aplicación del tratamiento penitenciario.

El Centro de Observación y Clasificación tiene a su cargo la observación científica de todos los condenados varones cuya pena haya sido impuesta por tribunales nacionales. Su tarea es integral en la medida en que se estudia al penado desde los ángulos jurídicos, social, psiquiátrico y psicológico, subyacente la teoría de que la criminología es interdisciplinaria. Tras someter al condenado a examen médico y de su medio circundante se elabora -siempre interdisciplinariamente- la llamada génesis de la conducta delictiva que intenta establecer la multicausalidad del accionar delictivo. Tras ello se clasifica a los internos en base a los tipos criminológicos de tres autores (Ferri, Seeling y Hurwitz) y el criterio peligrosista (de readaptación social, o sea pronóstico) de la Ley Penitenciaria Nacional: fácilmente adaptable, difícilmente adaptable (art. 6º, 2). Los criterios de clasificación - además de ser antiguos- tienen como toda clasificación un valor relativo. El paso posterior consiste en fijar el "destino" del interno, es decir determinar en qué establecimiento cumplirá la pena o parte de ella. Finalmente se establece el tratamiento al que deberá someterse el penado, discriminado en trabajo, educación y psicoterapéutico. Lamentablemente, si bien los profesionales del Centro de Observación actúan concientemente, en el momento de la fijación del tratamiento se encuentran con muchas limitaciones. Esto se debe en primer lugar a que tras concluirse una historia criminológica (instrumento de la Observación), el interno se "pierde" totalmente para los profesionales quienes no saben si se cumplirá el destino establecido y mucho menos si se ejecutará el tratamiento fijado. Esto crea lógicamente un desinterés por desconocimiento de la suerte que correrá el esfuerzo personal y grupal. El interrogante ¿para qué va a servir esto que hacemos? aqueja a cualquier integrante del Centro de Observación y Clasificación.

Tomemos un ejemplo. La mayor parte de las historias criminológicas prevén para el rubro trabajo "aprendizaje de un oficio" o "acorde a las necesidades de la unidad". Pocas veces es más lo que se consigna. Si se trata de penados jóvenes, la mayor parte de las veces sin oficio alguno, se aconseja su aprendizaje y en la elección se tiene en cuenta o una tendencia del observado o algún antecedente laboral o en algún caso una perspectiva laboral futura. Algunos años atrás el organismo técnico determinaba estrictamente el lugar de cumplimiento de la pena, por ejemplo: Colonia Penal de General Roca (U.5) y se contaba con la información acerca de la existencia de talleres de producción, o mantenimiento o con los sectores agrícolas donde el interno podía desempeñarse. Más tarde el lugar específico de cumplimiento fue fijado por la autoridad penitenciaria, aconsejándose solamente "establecimiento de máxima seguridad", "mediana seguridad" y en algunos casos "colonia penal", por lo que las posibilidades de discernir se fueron reduciendo teniendo en cuenta que no se podía consignar "imprensa" cuando no se sabe si en la unidad de destino se dispone de un taller de imprenta. En el caso de que el interno tenga un oficio o por su edad o actitud se considere que no procede su aprendizaje se fija "desempeño en talleres de producción", o de "mantenimiento", o simplemente "acorde a las necesidades de la unidad" que como se ve es decir prácticamente nada.

Otro tanto se podrá decir respecto de los otros aspectos del tratamiento: instrucción y tratamiento psicoterapéutico. Si el sujeto observado no ha concluido el ciclo primario se prescribe su terminación. Si lo ha concluido se consigna "extensión cultural" lo cual es muy poco decir y ciertamente indica más el cumplimiento de una



fórmula que la prescripción de una parte del tratamiento penitenciario. Excepcionalmente, en condenados que revelan alguna inquietud intelectual se aconseja la prosecución de estudios secundarios, que los internos intentan como alumnos "libres". En cuanto al tratamiento psicoterapéutico aparecen las consignas "psicoterapia de orientación y apoyo", de "apoyo y esclarecimiento" y en muchos casos (considerados de graves sociopatías), simplemente "laborterapia". Los profesionales saben que estos seguimientos difícilmente serán concretados y esto de algún modo explica la actitud diríamos rutinaria de cumplimiento de la fijación de los rubros del tratamiento.

Otro tema destacable y que dificulta la aplicación del tratamiento penitenciario es el de la incompatibilidad entre las penas cortas de prisión y la progresividad del régimen penitenciario. El sistema argentino prevé la progresividad, que se concreta a través de la Observación, el Tratamiento y la Prueba cualquiera sea la extensión de la pena de prisión aplicada. Teniendo en cuenta que la mayor parte de las penas son de corta duración, esta progresividad se cumple íntegramente en poquísimos casos. Tomaré a manera de ejemplo las estadísticas correspondientes a los años 1979, 1980 y 1982 de sentencias condenatorias de hasta 2 años de prisión.

TOTALES	Nacionales	Capital Federal	Buenos Aires
1979	57,07%	50,62%	55%
1980	57,93%	50,80%	52,75%
1982	59,24%	56,28%	54,49%

Como se advierte en todos los casos las condenas a menos de dos años de prisión representan más de la mitad de las sentencias condenatorias totales. Si a este dato le agregamos que los procesos judiciales oscilan en su mayoría entre seis meses y un año y medio (y en muchos casos lo superan), fácil es concluir en que el tiempo de sometimiento a pena, es decir posterior a la condena firme suele ser muy breve. A manera de ejemplo se aportan los siguientes datos:

<b>Año 1979</b> (duración del proceso)	Totales	Cap.Fed.	Bs. As.
hasta seis meses de prisión	10,22%	5,63%	11,79%
entre seis meses y un año	25,74%	23,87%	24,19%
entre un año y un año y 6 meses	19,53%	19,98%	19,60%
más de un año y seis meses	44,76%	50,47%	44,38%
<b>Año 1980</b> (en porcentajes)			
hasta seis meses de prisión	9,97%	5,62%	12,40%
entre seis meses y un año	26,41%	28,37%	26,08%
entre un año y un año y 6 meses	18,37%	19,42%	18,80%
más de un año y seis meses	45,20%	46,55%	42,67%
<b>Año 1982</b> (en porcentajes)			
hasta seis meses de prisión	11,79%	9,58%	14,30%
entre seis meses y un año	27,69%	29,94%	28,73%
entre un año y un año y 6 meses	18,20%	20,00%	19,54%
más de un año y seis meses	42,29%	40,44%	37,40%

Si a esta información se une la circunstancia de que los internos transcurren en el período de Observaciones bastante más tiempo del que está reglamentariamente previsto (un mes), resulta que resta muy poco tiempo, en un gran número de casos, para la aplicación del efectivo tratamiento. En la actualidad, en el Servicio Penitenciario Federal, hay 202 internos en período de observación, 1565 en período de Tratamiento y sólo 45 en período de Prueba.

Como se ve, la realidad descrita también conspira contra la aplicación del tratamiento penitenciario e igualmente contra el objetivo de readaptación social.

En cuanto a la falta de control material del tratamiento penitenciario, es necesario adelantar dos datos: el primero de ellos es que el organismo técnico - criminológico, en la oportunidad de fijar el tratamiento, igualmente establece el "tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento instituido y proceder a su actualización, si fuera menester" (L.P.N. art. 6º,5). Por otra parte el art. 14 del mismo cuerpo normativo prescribe: "La verificación y actualización del tratamiento individualizado a que se refiere el art. 6º corresponderá al organismo técnico criminológico".

En el Servicio Penitenciario Federal (al igual que en los sistemas penitenciarios provinciales), el tratamiento penitenciario se aplica en las unidades llamadas de destino, teniendo a su cargo el cumplimiento y contralor los consejos correccionales. Estos redactan periódicamente -seis o cuatro meses- una foja llamada actualización que remiten al Instituto de Criminología y Clasificación que tiene a su cargo la labor verificadora arriba enunciada. Estos informes, escuetos y generalmente confeccionados en forma rutinaria, vuelcan solamente en qué taller se desempeña el interno, si asiste a la escuela, si recibe algún tratamiento psiquiátrico o psicoterapéutico, su conducta (entendida como "la manifestación exterior de su actividad en lo que respecta a su adaptación a las normas disciplinarias" L.P.N. art. 50) y el período y fase de la ejecución penal en que se encuentre el penado. La actualización, sin más, se archiva en el original de la historia criminológica que obra en el Instituto de Criminología y Clasificación. Esto significa que esta dependencia no ejerce ningún tipo de control centralizado, que no hay seguimiento por parte de quienes ejercen o debieran ejercer la supervisión técnica y fundamentalmente que quienes efectuaran la observación científica salvo excepcionalmente y por circunstancias fortuitas, carecen de la información que permitiría adquirir una experiencia de singular valor para su acción futura.

Esta sobrevaloración del diagnóstico criminal sobre la terapéutica se traduce en una concentración de los técnicos criminólogos en la etapa de Observación, en la cual en el momento actual trabajan en forma exclusiva diecisiete profesionales (Centro de Observación y Clasificación), desempeñándose otros treinta y ocho profesionales en los servicios criminológicos del interior, los que cumplen también fundamentalmente tareas de observación. Este número es muy superior al de los profesionales dedicados estrictamente al tratamiento penitenciario teniendo en cuenta que en las unidades de destino existe rara vez más de un asistente social, uno o dos maestros, y en algunos establecimientos no existe psiquiatra, o psicólogo y aún en algunos la carencia es de ambos.

### 3. AUSENCIA REAL DE UN RÉGIMEN DE APLICACION ADECUADO DURANTE EL PROCESO

Ya mencioné anteriormente que los procesos penales son extensos, en mayor o menor medida. No es el momento oportuno ni objeto de esta investigación establecer cuáles son los factores que así lo determinan ni cuáles pudieran ser las modificaciones necesarias para abreviarlos. Lo cierto es que los procesados permanecen varios meses, sino años, sometidos a prisión preventiva. Su vida dentro de la cárcel está reglada por un Reglamento de Procesados que registra modalidades bastante diferentes de las previstas para los condenados en la Ley Penitenciaria Nacional. Este reglamento fue reformado en el año 1982, creándose un régimen de aplicación más flexible, más acorde con los nuevos tiempos y más semejante al sistema previsto para los penados en la medida en que no se oponga a la tan mentada "presunción de inocencia".

Pero siguen existiendo diferencias fundamentales y la más importante consiste en que el tratamiento penitenciario (y el trabajo, como parte esencial de él) es obligatorio para los condenados y sólo voluntario para los procesados. Si se ha de tener en cuenta la escasa capacidad rehabilitadora que tiene cualquier tratamiento al aplicarse compulsivamente, las diferencias parece que debieran tender a desaparecer. Sin embargo de hecho y de derecho parece sumamente grave que esto suceda y se hace hincapié, legal y reglamentariamente, en las diferencias de establecimiento y régimen de aplicación que deben existir entre ambos grupos de reclusos.

El nuevo Reglamento para Procesados creó lo que ha recibido el nombre de Centro de Selección, Distribución y Evaluación de procesados, que funcionan como gabinetes de observación de internos y tienen como tarea hacer una primera clasificación de los procesados ingresados, ordenar su alojamiento en base a criterios racionales (que van desde su calidad de primarios - reincidentes, su edad, el tipo de delito investigado hasta su perfil de personalidad) y producir un dictamen que establezca los lineamientos individualizados del régimen de aplicación que se asignará al interno. Estos centros, que funcionan desde muy poco tiempo atrás, cumplen muy limitadamente la tarea de clasificación de ingresados. Su labor se ve dificultada no solamente por la frecuencia con que ocurren los ingresos - egresos sino porque existen ciertas tradiciones de admisión y alojamiento manejadas por los oficiales penitenciarios que tienen más que ver con las posibilidades reales de cada sector del penal, con el "ojo del carcelero" y con ciertos privilegios difíciles de acreditar que con los criterios estrictamente científicos que arriba se mencionan.

En los dos establecimientos destinados a alojar fundamentalmente procesados de la ciudad de Buenos Aires (Instituto de Detención de Villa Devoto - U.2 y Prisión de la Cap. Fed. - Caseros, U.1), se han puesto en funcionamiento estos centros recientemente. Ambos profesionales a cargo me afirmaron categóricamente que la función de clasificación y distribución de internos no era cumplida, limitándose su labor a confeccionar los llamados legajos de procesados.

Existe una absoluta desvinculación entre la función de estos profesionales con las de sus pares del Centro de Observación, organismo que como quedó dicho tiene a su cargo la llamada observación científica de los condenados, por lo cual lo estudiado con los internos procesados permanece desconocido para sus futuros "observadores". Esto no sólo conduce a una innecesaria duplicación de esfuerzos sino que además provoca en el

recluso la sensación de ser permanentemente indagado sin que exista para él la menor devolución (casi nunca se comunica a los internos los resultados de los renovados estudios).

Pero existe una desvinculación que aparece aún como más gravosa: estos estudios que se realizan sobre los procesados serían un excelente material para ser tenido en cuenta por el juez al momento de la individualización judicial de la pena. Hasta la fecha esto no ha sido instrumentado. Un juez de sentencia me decía... "podríamos graduar la sanción de otra forma, lo que ocurre es que carecemos de un informe criminológico que nos guíe..." Como se ve, el magistrado desconocía la información, y si no la desconocía desvalorizaba la función. Un médico psiquiatra judicial de la Provincia de Buenos Aires afirmó en una encuesta: "...hay personalidades absolutamente refractarias a la experiencia y que, lejos de intimidarse, la posibilidad de encierro les propone un permanente desafío, a veces irresistible. En el otro extremo, otras personalidades parecen sumamente sensibles a este castigo y una sentencia mínima será suficiente, no sólo para intimidarlos, sino (mejor aún) para persuadirlos. Obviamente, para ello es necesario que el magistrado conozca mejor (a través de sus especialistas) a la persona que va a sentenciar. Creo que esto se cumple en pocas ocasiones". Yo creo que no se cumple casi nunca.

En el desempeño de mi cargo como funcionaria judicial y convencida de que es muy importante contar, al momento de la individualización judicial, con un informe de personalidad que permita evaluar las condiciones subjetivas de quien será sentenciado, me he encontrado con varias objeciones: en primer lugar el escepticismo de magistrados para quienes lo "personal" se circunscribe a la existencia o no de antecedentes penales y en segundo lugar la de la autoridad penitenciaria que por un lado se siente incapacitada para proveer a las "múltiples" solicitudes de los magistrados y por otro desconfía del mérito y consideración que se haga de sus esfuerzos frente a lo que se atribuye a "omnipotencia" judicial. Lo cierto es que muchos procesados continúan siendo sometidos a estudios personalísticos y los jueces siguen careciendo de tan valiosa información.

Es sabido, por otra parte, que no siendo el trabajo obligatorio para los procesados y existiendo en el momento un déficit de posibilidades laborales tanto en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal como en su par de la Provincia de Buenos Aires, las más de las veces los procesados son relegados a un ocio casi nunca creativo que tiene efectos perniciosos tanto para su trayectoria intramuros cuanto para su evolución futura. En el momento actual y a manera de ejemplo se dirá que en la Prisión de la Capital Federal (Caseros) sobre un total de 549 internos (472 procesados, 68 condenados y 8 condenados en primera instancia) existen 51 trabajadores de los cuales 30 son fajineros o sea se desempeñan en tareas de ínfima relevancia. Si a esto sumamos que muy posiblemente un número importante de estos 51 trabajadores sean internos condenados (este último dato no está discriminado), se inferirá fácilmente que prácticamente los procesados no trabajan en la llamada "Cárcel de Caseros". Una situación parecida aunque no idéntica se presenta en el Instituto de Detención (Devoto) donde desempeñan tareas laborales solamente el 15,2% de la población penal más 40 fajineros sobre un total de 682 procesados.

En la Prisión N° 9 de La Plata, perteneciente al Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y considerada un modelo en su género, trabaja alrededor del 30% de los internos procesados. Es obvio que transcurriendo estos internos un tiempo muy extenso en calidad de procesados y no sometidos en realidad a ningún tipo de

régimen sistemático, la futura readaptación social de los futuros condenados ha soportado un período de retroceso anticipado.

Parecería más criterioso que procesados y condenados estuvieran sometidos, o mejor dicho regidos por un sistema similar, dejando de lado la famosa y muchas veces negativa "presunción de inocencia" cuya solidez no es oportuno cuestionar a condición de que se recuerde que en realidad el procesado podrá ser un presunto inocente pero su libertad ambulatoria se encuentra tan conculcada como si fuera culpable y son pocas las modalidades que atenúan su reclusión en relación a los condenados. Además son absolutamente excepcionales los supuestos de procesados sometidos a prisión preventiva (el porcentaje es considerablemente superior en los casos de procesados excarcelados) que posteriormente no son condenados. Parece entonces más sensato aprovechar esos meses o años de reclusión obligada para dotar al interno de las mismas facilidades reservadas a los penados, para morigerar los efectos despersonalizantes y no raras veces criminógenos del encierro.

## 4. CARENCIAS HUMANAS

En el presente estudio se denominan carencias humanas a las falencias del personal penitenciario; los autores a menudo señalan, con razón, que es esta una de las dificultades más relevantes del tratamiento penitenciario. Cuello Calón, para citar a uno de los más notables, ha expresado en su conocidísima obra "La Moderna Penología" que ..."el personal penitenciario si no lo es todo, lo es casi todo..." García Basalo resume en su obra publicada en la Revista de Criminología "José Ingenieros", Nº 2, pág. 90, las cualidades deseadas para el personal penitenciario..." adecuado, con formación apropiada a la función que le compete, decorosamente retribuido, con estabilidad en su empleo mientras dure su comportamiento y su capacidad profesional, que tenga el aliciente de progresar en su carrera de acuerdo a un eficaz sistema de méritos...". Del tema se han ocupado los congresos internacionales y las oficinas específicas de las Naciones Unidas. Las reglas mínimas para el Tratamiento de los reclusos adoptadas por la U.N. en 1955 y sus iguales del Consejo de Europa (1973), igualmente resaltan la importancia del personal penitenciario. Así, se consigna en el art. 46, regla 1): "La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. Y más adelante, en la regla 32): "Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la estabilidad dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones".

De los requisitos expuestos surge que aparecen como necesarias, para el ejercicio de la función penitenciaria, condiciones no comunes, especialmente si han de ser exigidas al personal subalterno. La realidad indica que muchos de ellos (más aún los empleados "de penal"), pertenecen a medios socio-culturales y económicos similares a los de la mayoría de los internos. Es esta una verdad "a voces" que se comprueba fácilmente por la pobreza de sus recursos materiales (casas que habitan, zonas de las que provienen), la escasa educación formal adquirida, la ausencia de estímulos culturales y la inestabilidad emocional que suelen manifestar.

A los efectos de acreditar tal aserto se entrevistó a varios profesionales del Servicio Penitenciario Federal. Se aportará especialmente la versión de la Licenciada María Teresa Haberlín, quien ha desempeñado funciones en la Institución por más de quince años y no solamente ha mantenido un trato cotidiano con personal e internos sino que ha trabajado durante mucho tiempo en la selección del personal subalterno para cubrir los cuadros institucionales.

Requerida para que conformara un perfil personalístico del celador típico, indicó tres variables para su caracterización: psicológica, psico-social y social.

"Psicológica: nivel de simbolización pobre, dificultad para expresar emociones, retraimiento vs. descontrol impulsivo, predominio de la acción por sobre el pensamiento, escasa capacidad de conducción, jerarquización y supremacía del rol masculino, cociente intelectual inferior al término medio o deficiente, actitud



prejuiciosa; se maneja básicamente con preconceptos, inteligencia predominantemente concreta con posibilidades de resolver situaciones basadas en experiencias anteriores y escasa capacidad de adaptarse a situaciones nuevas; código ético-moral distorsionado y subordinación a los valores que producen una satisfacción de tipo hedonístico".

"Psico-social: falta de discriminación del prójimo en el trato con los internos, este no es vivido como un igual siendo su preconcepto 'estos no son gente, son delincuentes': identificación con las pautas de convivencia de grupos marginales; relaciones sociales dentro del esquema sadomasoquista, siendo protagonista en ambos casos; alto porcentaje de consumo etílico; el resentimiento por carencias tempranas internas y externas lo conduce a diferenciarse del interno a través de actitudes reivindicatorias y vengativas en las que asume el papel de juez y sancionador".

"Social: escolaridad completa nominal o virtual; semi-analfabetos o escolaridad precaria en la realidad, exponente de migración interna de zonas carenciadas del interior del país con predominio de zona norte y centro en donde el Servicio Penitenciario Federal es una institución con prestigio por lo que los agentes elevan el 'status'; trasmutación de los medios: cultura rural o semi-rural a un medio urbano que generalmente los margina; grupo familiar primario inestable y en general numeroso de escasa alfabetización e inespecificidad laboral; grupo de procreación en su mayoría extramatrimonial e inestable".

Tal perfil debe completarse con un bosquejo personalístico que la misma profesional realizó del "típico habitante" de las prisiones:..."alto índice de personalidades psicopáticas, con gran nivel de auto-destrucción, 'los que llegan a las cárceles son delincuentes fracasados', búsqueda inconciente de la institución carcelaria, a la que se rechaza pero también se busca; franco predominio de la acción por sobre el pensamiento; claro resentimiento hacia la figura paterna; a mayor acentuación de la carencia y agresividad de las figuras parentales, mayor grado de agresividad en el accionar delincencial".

En similar dirección se mantuvo una entrevista con una asistente social, jefa del Servicio Social de la Prisión de la Capital Federal (U.1), quien durante mucho tiempo tuvo a su cargo la entrevista social a los agentes quienes solicitaban "venia matrimonial". Tal profesional expresaba que el medio socio-económico-cultural de los agentes es tan carenciado como el de los internos.

Por otra parte, el pobrísimo nivel educacional de los celadores también se infiere fácilmente con solo contemplar los libros de guardia y advertir la deficiente alfabetización de quienes escriben en él.

En el mismo sentido, las características relatadas de los agentes se revelan por la frecuencia con que son procesados no sólo por la presunta comisión de hechos abusivos en el desempeño de su función sino también independientemente de ella.

A estas consideraciones puede agregarse que la prolongada interacción con elementos marginales propicia una suerte de mimetismo que acerca aún más los perfiles personalísticos encarados y hace más necesaria la diferenciación a través de la fuerza y el poder.

Es indudablemente el personal subaltemo el que mantiene un contacto más profuso y permanente con los reclusos y, consecuentemente aquel del que se requerirá una mayor comprensión de la gravedad e importancia de su misión, pero las características de quienes son los celadores típicos, indudablemente dificultan esa toma de conciencia, por otra parte tampoco frecuente en el personal superior.

Las pruebas de admisión son muy poco exigentes, teniendo en cuenta la "actividad subalterna" que el agente supuestamente desempeñará, no advirtiéndose que ese empleado que puede pasar años "abriendo rejas", en otros momentos tendrá a su cargo el contralor de un pabellón o deberá tomar decisiones trascendentes en el caso de un motín, una evasión o simplemente una actuación imprevista. Las características del perfil personalístico que se aportaron no hacen más que configurar estas dificultades básicas.

Si un joven quiere trabajar en el Servicio Penitenciario Federal, por ejemplo, casi en todos los casos y aunque integre el escalafón Cuerpo General, intentará desempeñarse en tareas genéricamente denominadas "administrativas" o de "intendencia". Son poquísimos los deseos de ocuparse en el interior del penal "con los presos". Esto se debe a que las condiciones de trabajo, más aún si se descarta lo vocacional, resultan mucho más difíciles, son más peligrosas y de gran responsabilidad. También los oficiales más severos son "los de penal" y, en general el personal que tiene contacto directo y permanente con los internos se encuentra "endurecido". Se carece, por otro lado, de una periódica "reactualización de conciencia" acerca de la virtual misión esencial que se les asigna y que no sólo está definida en la Ley Penitenciaria Nacional (Art.118), sino igualmente en la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal.

En cuanto al personal profesional, puede afirmarse que la mayor parte de los universitarios que ingresan a un servicio penitenciario y especialmente al Servicio Penitenciario Federal, lo hacen o por lo real vocación o porque han encontrado un campo laboral de relativamente fácil acceso. En el primer caso, se "hace experiencia" durante un periodo que difícilmente supere los cinco años; en el segundo de los supuestos la renuncia se produce en el momento en que el profesional encuentra otro campo laboral mejor remunerado o con menores exigencias.

Así se produce un constante ir y venir de profesionales universitarios -que casi nunca terminan de asumir ese estado penitenciario que como "civiles" viven como vergonzante-, con la consiguiente dificultad para lograr una cierta "tradición profesional" que otorgue cierta permanencia y consistencia a tales roles. Esta situación, presente en todos los cuadros profesionales, reviste gravedad para el sub-escalafón criminológico, en la medida en que son los profesionales criminólogos los que ejercen funciones fundamentales en el tratamiento penitenciario, aunque sería más apropiado decir que tienen reservada una función fundamental en él.

Además del personal criminológico, también los sub-escalafones Servicio Social y Docente mantienen una interacción fluida con los internos. Sin embargo ni los docentes ni los asistentes sociales pueden concretar el intercambio deseable con la población penal. En el caso de los asistentes sociales, éstos son escasísimos en relación con el número de internos y, apareciendo como tan conflictiva la problemática de los reclusos, se requerirá un asistente cada 20 internos, proporción que no se cumple ni siquiera mínimamente. Para citar sólo un ejemplo, se consigna que en la U. 1 de Caseros, para una población de alrededor de 100 menores adultos, se dispone de sólo dos asistentes sociales y para los mayores procesados y condenados (población que oscila entre los 500 y los 600), existen tan sólo cinco asistentes. Los datos han sido aportados por la Jefa de la dependencia, ya aludida, la que expresaba la desazón que sienten los profesionales quienes, ante un número de internos que ampliamente supere sus posibilidades, sólo puede "llamar a la esposa de un interno o conseguir un par de lentes".



Del mismo modo comunicaba su desagrado por el escaso acatamiento a sus dictámenes profesionales:..."cuando aconsejo negar una visita de penal a penal o el ingreso de una determinada persona, igual se concede o viceversa ..."

En cuanto al arca docente y en relación a los menores, en la U.1, por ejemplo, aproximadamente el 20% de los jóvenes internados son analfabetos o semianalfabetos, mientras que un porcentaje similar no ha cumplido su escolaridad primaria. Sin embargo "no hay maestros para alfabetizar" ya que los que existen, de rango elevado en el escalafón, se dedican especialmente a organizar campeonatos de ajedrez o exposiciones de pintura, episodios que son susceptibles de ser "vendidos" al exterior. Es decir que priva la jerarquía alcanzada por sobre la calidad de maestros, resignándose nuevamente la posibilidad de implementar un mínimo tratamiento.

Se insiste en que se citan ejemplos de establecimientos concebidos como de procesados en razón del alto número de internos que alojan, marcadamente superior a cualquier unidad de condenados. Y, además, en la materia escolar, la obligatoriedad de brindar educación primaria es igual tanto para procesados como para condenados.

A esto debe agregarse la pugna más o menos explícita entre los oficiales "de carrera" y los profesionales, situación que conduce a resignar a estos planos de asesoramiento y muy difícilmente de decisión.

Existen en nuestro medio escuelas penitenciarias tanto para el personal superior como para el subalterno.

La Escuela Penitenciaria de la Nación, que prepara al personal superior para su desempeño en los cuadros del Servicio Penitenciario Federal, está considerada un modelo en su género e inclusive recibe becarios de varios países de América. El personal superior, durante el transcurso de su carrera, requiere cursar y aprobar varios cursos de perfeccionamiento y los planes de estudio prevén información humanística, jurídica y técnica avanzada. Sin embargo, en la formación del personal se otorga prioridad a los aspectos de seguridad y esto se relaciona sensiblemente a la inclusión del Servicio Penitenciario Federal como "fuerza penitenciaria", en rigor fuerza de seguridad y a la desvalorización del objetivo normado, es decir la readaptación social.

La autoridad penitenciaria de carrera (solamente son cargos políticos el de Director y en algunos casos el de Subdirector Nacional), tiene la ventaja de su formación profesional, pero al llegar a los cargos de dirección ha transcurrido la mayor parte de su vida profesional interactuando con colegas y reclusos ubicados en posiciones antagónicas y en circunstancias en que la readaptación social es solamente la etiqueta de presentación y en ocasiones ni siquiera eso.

Lo expresado en estas páginas no pretende un desmedro del personal penitenciario sino simplemente señalar una importante distorsión: parece improbable que se aplique un tratamiento penitenciario con objetivo en la readaptación por personal que mayoritariamente descrea de ella. Mi conocimiento personal de numerosos oficiales penitenciarios me ha permitido un sincero intercambio de opiniones con ellos, aunque todos se han negado, implícitamente o explícitamente a responder encuestas. A través de sus palabras pude ratificar su escepticismo en la readaptación social como objetivo de la pena.

A esta circunstancia se une la desconfianza que mantienen los oficiales penitenciarios acerca de su rol profesional. Esto me expresaba un oficial de alto rango, director de una de las unidades de la Capital Federal..."los penitenciarios carecemos de una verdadera identidad profesional, somos influidos por los vientos que corren, si tenemos

un Director Nacional militar aplicamos una política más severa, si es un civil aflojamos, no podemos mantener un rol estable y ello tiene consecuencias en el mal manejo de los internos...". Esta autocrítica que aparece como razonable responde a una realidad igualmente influida por la inestabilidad institucional y por la circunstancia de que son los servicios penitenciarios verdaderas fuerzas de seguridad, como tales estructurados y en las que los roles de control y seguridad son francamente preponderantes.

Tal señalamiento por otro lado justifica la repetida recomendación por parte de congresos internacionales y comisiones penitenciarias en el sentido de evitar intervenciones políticas en el reclutamiento del personal. En el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955, se ha expresado que el personal penitenciario debe tener carácter civil, además de proscribirse la designación sistemática del personal penitenciario entre militares y policías. La realidad indica que muchas veces en nuestro medio, y especialmente en los servicios penitenciarios provinciales, tales recomendaciones han sido totalmente dejadas de lado.

Por último, debe tenerse en cuenta que la profesión penitenciaria se encuentra desjerarquizada socialmente y mal remunerada, por lo que la oferta del factor humano disminuye en calidad y cantidad y las posibilidades de selección son mínimas.

## 5. CARENCIAS MATERIALES

Sería casi una tautología afirmar que las dificultades económicas de tipo general se traducen en el ámbito penitenciario y también redundante afirmar que el bienestar de los reclusos en las cárceles no es un objetivo políticamente relevante. Sin embargo la estructura de los lugares destinados a alojar internos -como ejemplo de exigencia material- es de una importancia tan fundamental que ha llevado a Juan José O'Connor a expresar que el carcelario "es un problema de ladrillos".

En el ámbito del Servicio Penitenciario Federal se dispone de varios establecimientos que pueden ser considerados de buena arquitectura penitenciaria, especialmente las colonias penales, distribuidas en todo el ámbito federal.

En el mismo sentido, la Cárcel de Mujeres (U.3), situada en la localidad de Ezeiza, es de adecuada infraestructura carcelaria.

El problema más arduo se plantea con los procesados y en el ámbito federal en las unidades 1 y 2, conocidas como de Caseros y Devoto respectivamente. No debe olvidarse que en el momento actual la población de los internos procesados es más del doble de la de condenados en el Servicio Penitenciario Federal. Por los demás, de los reclusos condenados sólo la minoría se integra a las colonias penales, por lo que los que se "benefician" con las "buenas" unidades son muy escasos en términos relativos. Y en relación a las mujeres privadas de la libertad, sabido es que estas representan un mínimo de la población penal. Escogiendo al azar las estadísticas carcelarias de 1983 surge que estas constituyeron el 3,1 % del total.

En cuanto a la U. 1 (Caseros), se puede afirmar que ella contraría las técnicas más aceptadas de arquitectura penitenciaria. En este sentido cabe mencionar lo previsto por las ya citadas Reglas Mínimas de la U.N., en su art. 64, regla 3): Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible".

Tal disposición merece algunos comentarios. En primer lugar que en ese cuerpo normativo aparece dentro de la Segunda Parte: Reglas aplicables a categoría especiales: condenados. Si bien la unidad de la calle Caseros ha sido ideada y construida para alojar procesados por períodos breves, lo cierto es que en el momento actual también aloja condenados. En segundo lugar de acuerdo a mi concepción acerca de las diferencias mínimas que deben existir entre condenados y procesados, en cuanto al régimen de aplicación, ya expuestas, debe entenderse que la arquitectura debe ser de similar estructura. En tercer lugar, con excepción de las colonias penales, son muy escasos los establecimientos que alojan únicamente condenados o procesados, circunstancia que se repite en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. En la U. 1 los internos -cuyo número en la actualidad está muy por debajo de la capacidad por haberse clausurado varios de sus pisos- son albergados durante largos meses y muchas veces años sometidos a un sistema donde predomina el ocio, un régimen disciplinario de alternancia entre rígida seguridad y permisividad complaciente, una asistencia social marcadamente insuficiente y, fundamentalmente, la imposibilidad de ver el sol.

En la U.2, conocida como de Villa Devoto, los defectos más ostensibles son la incomodidad de las instalaciones, el hacinamiento existente por períodos alternados y últimamente también la carencia de recursos materiales que dificulta el abordaje de tareas laborales -anteriormente se ha señalado el mínimo porcentaje de los internos que trabajan-.

Si se cree que la construcción de una "súper-cárcel" reconoce una motivación de economía -supuestamente se requeriría menos personal para atenderla- se recordará un dato significativo: en este momento en el Servicio Penitenciario Federal la proporción entre personal y agentes es de tres a uno a favor del personal, aunque seguramente la distribución de aquellos no es la ideal ya que muchas veces en los "destinos" del personal se tienen en cuenta factores totalmente ajenos a la persecución de un real tratamiento penitenciario.

Aparecen como singularmente importantes las características de las celdas de alojamiento. Al respecto aconsejan las Reglas Mínimas, ya mencionadas: "Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche deberán satisfacer las necesidades de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" (art. 10). Si se comparan estas exigencias con la realidad de la casi totalidad de las celdas de nuestros establecimientos penitenciarios, las diferencias serán marcadísimas.

La Ley Penitenciaria Nacional ha seguido a las Reglas Mínimas en cuanto al número de reclusos que ocuparán las celdas. Establece nuestra ley en sus arts. 21 y 22: "En principio, el alojamiento nocturno del interno será individual". "En el caso de que fuera menester hacer una excepción a la norma del artículo anterior, nunca podrán alojarse los internos de a dos por celda...". Cabe recordar que las reglas del Consejo de Europa, casi veinte años más modernas, eliminaron tal recomendación. Tal norma se dirige evidentemente a evitar que se integren "parejas", pero quienes conocen mínimamente la frecuencia con que ocurren las perversiones sexuales en los establecimientos penitenciarios, no podrían menos que sonreír frente a tal limitación. Las celdas individuales adecuadas no son comunes en el sistema penitenciario argentino, sino diría, excepcionales y existe un neto predominio de los pabellones colectivos y la carencia de comodidades mínimas. En cuanto a tales dormitorios colectivos prevé la Ley Penitenciaria Nacional..." los alojamientos que agrupen a tres o más internos, siempre en número impar, y los dormitorios colectivos, deberán ser ocupados por quienes fueren previamente seleccionados". Sin embargo, no obstante los adelantos de los conocimientos en materia de clasificación criminológica y a pesar de la creación de los centros de distribución a través del nuevo Reglamento para Procesados, la ubicación de los reclusos sigue respondiendo a criterios anticientíficos y puramente circunstanciales (ver supra fs. 3.4).

No debe olvidarse que en el momento actual, la población del Servicio Penitenciario Federal, por ejemplo, se compone de más de 70% de procesados y la mayoría de ellos se aloja en establecimientos inadecuados o porque están superpoblados o porque son inconvenientes desde el punto de vista de la arquitectura penitenciaria, o por ambas razones. Mientras tanto las unidades para internos condenados se encuentran en varios casos casi vacías. Esto implica varias realidades ya esbozadas: en primer lugar los procesos son largos y el período transcurrido en calidad de procesado no es aprovechado para la aplicación de tratamiento alguno; es mínimo el número de condenados que

transcurre la progresividad del régimen penitenciario y, consecuentemente el que logra ingresar a las unidades de condenados que dispongan de una estructura aceptable y en las que se intente la aplicación de algún tratamiento. Por otro lado, quienes tienen acceso a tal período son reclusos sometidos a condenas largas, o reincidentes y por ello menos susceptibles de responder favorablemente a la aplicación de un tratamiento penitenciario.

Otro de los problemas más importantes que hacen a la aplicación del régimen carcelario es resolver las necesidades alimentarias y otras fisiológicas de los internos.

Existe una frase tradicional entre los penitenciarios que enfatiza "la comida debe ir al interno y no el interno a la comida". Pero tal situación no solamente contraría elementales principios de urbanidad sino que también se opone a la opinión científicamente enarbolada (y tan pocas veces cumplida), de que la vida del interno debe ser tan normal como resulte posible. La autoridad penitenciaria alega, frente a tal circunstancia, razones de seguridad, pero no existe ninguna de tanto peso que impida idear un sistema que permita servir la comida en comedores, por grupos y a cargo de los propios internos. Tal es el sistema utilizado con éxito en la Cárcel de mujeres (U.3). Es obvio que el método empleado casi unánimemente en los establecimientos para varones resulta más sencillo en su aplicación, pero también lo es que alimentarse y pernoctar en lugares diferentes es un signo de civilidad para el hombre sano.

Acerca del tema de la comida cabe destacar otra discordancia: mientras por ejemplo, en el sistema federal se cuenta con un profesional dietista que confecciona no sólo los regímenes dietéticos comunes sino también los especiales para reclusos afectados de alguna enfermedad o insuficiencia, la alimentación en la mayor parte de las unidades es totalmente insuficiente y deficiente, permitiéndose la entrada del llamado "paquete" a través de los familiares de los internos, con la consiguiente discriminación y reales problemas de seguridad a que da lugar tal circunstancia. El tema de la alimentación se torna particularmente importante teniendo en cuenta que la comida suele ser una de las escasas posibilidades de gratificación que encuentra el recluso durante su restricción de la libertad.

En cuanto al cumplimiento de las necesidades fisiológicas, es este uno de los aspectos más humillantes de la vida del internado. Al respecto señalan las Reglas Mínimas en su art. 12: "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente". Y nuestra ley penitenciaria en su art. 19: "Las instalaciones sanitarias deberán ser suficientes y organizadas para satisfacer las necesidades higiénicas de la población del establecimiento". Resulta degradante que los reclusos satisfagan sus necesidades fisiológicas en su propia celda (como ocurre, por ejemplo en la U.1 del S.P.F.) como así también que se señale (como una bandera de color, por ejemplo) la voluntad de que se retire el water utilizado, como sucede en algunas unidades del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. El único sistema humanamente aceptable y al que refieren las normas citadas es el que permite que el recluso concurra a un baño por sus medios o en casos excepcionales acompañado por un agente.

Nuevamente se podrán alegar razones de seguridad y también nuevamente se dirá que debe prevalecer el esfuerzo rehabilitador por sobre la practicidad carcelaria, esto, obviamente si se pretende que la restricción de la libertad se encamine hacia la readaptación social, a través del tratamiento penitenciario como lo establece la Ley Penitenciaria Nacional.

La concepción arquitectónica de la mayor parte de las unidades penitenciarias argentinas, especialmente las cárceles para procesados y las unidades para condenados denominadas de máxima seguridad -edificios de tipo "fortaleza", con muros altos y de grandes proporciones- revelan no sólo que se desvaloriza la íntima relación que debe existir entre el objetivo penal y la arquitectura penitenciaria sino que esta se encuentra subordinada a los criterios de control y seguridad que, siendo integrantes de cualquier sistema penitenciario, debieran sin embargo hallarse supeditados a la finalidad de la readaptación social.

De la misma manera que la vivienda privada, el establecimiento donde el sujeto se encuentra recluso ejerce una importante acción psicológica, máxime cuando el interno transcurre la totalidad de su tiempo en el mismo hábitat. En varias de las respuestas a encuestas formuladas, especialmente a agentes penitenciarios y a la comunidad en general se expresó que "en muchos casos los reclusos no están peor que en su medio habitual". Es muy posible que esto sea cierto en supuestos numerosos y esta comparación que se formula no hace más que reforzar la incoherencia básica entre el objetivo normado, la realidad penitenciaria y las características de los medios de procedencia y de egreso.

## SEGUNDA PARTE

Investigación sobre las hipótesis incluidas en el segundo grupo denominado Dificultades relativas al internado.

- 1- *Características de las instituciones totales.*
- 2- *La readaptación social como pronóstico social y la necesidad de la autodisciplina.*
- 3- *Inexistencia de programas de prelibertad obligatorios.*

### 1. CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTITUCIONES TOTALES

La prisión tradicional, aquella de tipo fortaleza y régimen disciplinario estricto, en las que están alojados la mayor parte de los reclusos de nuestro país, pertenece al grupo de las denominadas instituciones totales. Todos los sujetos que ingresan bajo la forma de prisión preventiva o por cumplimiento de pena de prisión preventiva o por cumplimiento de pena de prisión o reclusión, lo hacen a una institución total y por lo tanto están sometidos a sus características.

En ese sentido la prisión comparte su condición con los hospitales psiquiátricos, los institutos militares y los conventos. La diferencia fundamental que la distingue de los primeros es que los internados en prisiones son en principio sanos y con los segundos es que su ingreso no es obviamente voluntario sino forzado. Las características que se asignan a las instituciones totales son conformes, en su concepción, a la formulación de Erving Goffman (Internados).

Toda institución tiene características absorbentes y una de ellas es la existencia de obstáculos que dificultan o impiden la interacción social porque la cárcel en sentido amplio y más allá de las finalidades asignadas o atribuibles, está organizada para proteger a la comunidad de quienes intencionalmente constituyen un peligro para ella.

Otra de sus características definitorias es la destrucción de la línea demarcatoria en que se basa el ordenamiento común de nuestra época, por el que son distintos los lugares en que el hombre realiza sus principales actividades vitales: trabajo, descanso y recreación. En el establecimiento carcelario los aspectos vitales del sujeto se desarrollan en un mismo sitio, sometidos a la misma autoridad de acuerdo a un plan estrictamente programado en el cual una actividad conduce necesariamente a la otra y un número importante de personas que se encuentran en la misma situación y a las cuales el sujeto, obviamente no ha elegido.

Todas estas características determinan una escisión básica entre el grupo de los reclusos y el grupo del personal penitenciario, fundamentalmente porque este, luego de cumplida su jornada de trabajo puede insertarse en el medio exterior. El grupo de internos puede permanecer meses y muchas veces largos años sin salidas y los contactos



que conservan con el mundo exterior provienen de las visitas que pudieran recibir. En este sentido actúan en la vida penitenciaria tres aspectos que se relacionan con lo aquí tratado: la asistencia social, la correspondencia y las visitas.

Se establece en el art. 96 de la Ley Penitenciaria Nacional: "La conservación y el mejoramiento de las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se le alentará para que mantenga o establezca conexiones útiles con personas y organismos que puedan favorecer sus posibilidades de readaptación social". Ya se dijo en otra parte de este estudio que el número de asistentes sociales dedicados a la cooperación con los reclusos es muy inferior al mínimo eficaz. La escasez de estos y consecuentemente su serias dificultades para desarrollar una labor eficiente impiden neutralizar aún medianamente la ruptura de los lazos entre el recluso y su medio social y familiar, tornando ilusorio el objetivo arriba transcrito.

En cuanto a las relaciones sociales en general la ley de ejecución dispone de tres artículos que se transcriben a continuación: "No podrá privarse al interno del derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, curadores, allegados o amigos así como con personas y representantes de organismos e instituciones, oficiales o privadas que se interesen por su rehabilitación" (art. 91); "Las visitas y la correspondencia que reciba el interno se ajustarán a las condiciones de oportunidad, supervisión y censura que determinan los reglamentos, los cuales bajo ningún concepto podrán desvirtuar lo establecido en el artículo anterior. Sólo podrán ser restringidas por motivos disciplinarios o razones inherentes a su tratamiento" (art. 92) y "El interno debe estar informado de los sucesos importantes de la vida social, nacional e internacional, por los medios de difusión general, publicaciones o emisiones especiales, permitidas, supervisadas por la administración penitenciaria" (art. 93).

Estas condiciones de "oportunidad, supervisión y censura" a que se refiere la norma citada permiten una discrecionalidad que como casi todos los aspectos carcelarios se encuentra supeditada a los "vientos" de la política penitenciaria pero en general, también en esa materia la seguridad campea sobre cualquier otro valor. Por ello por épocas pueden restringirse las visitas en número o en razón de los vínculos o condición de los visitantes o en cuanto a su modalidad (se efectúan en locutorios, donde el contacto físico está vedado o en grandes patios y en medio de un número muy elevado de personas que impiden la menor intimidad entre reclusos y familiares) o su duración. En cuanto a la censura de la correspondencia por si sola implica un desmedro de la deseable reserva.

En relación al derecho de estar informado igualmente se oscila entre tiempos de mayor y menor estrictez pero es común que los internos -especialmente los condenados- no tengan accesos a periódicos, a informativos televisivos y aún por épocas a los códigos y los textos de Derecho penal.

Otra de las características relevantes de la institución total en general y de la prisión en particular es aquella que priva a los reclusos de la información acerca de su propia suerte. Un ejemplo válido lo constituye el hecho de que los internos son los últimos en enterarse de los traslados de que serán objeto, cuidándose celosamente de que esto no ocurra. Por ello el interno suele tomar conocimiento de su "mudanza" muy poco tiempo antes de que esta tenga lugar y el mantenimiento en secreto de la operación es considerado todo un éxito. Ello de por si propicia un importante caudal de angustia para el recluso, quien teme por su nuevo destino, por el alejamiento familiar,



por una nueva adaptación a un medio generalmente hostil; en ocasiones ni siquiera alcanza a reunir su "bagallo", único equipaje que lo acompañará en su viaje. Los profesionales del Centro de Observación y Clasificación que, como se dijo antes, determinan normativamente los establecimientos de destino, no "deben" indicar a los internos en estudio el número de unidad al que probablemente serán remitidos y tal revelación será considerada una "grave infidelidad" que "compromete" gravemente la seguridad del establecimiento.

Todo lo antedicho propicia el mantenimiento de estereotipos antagónicos que dificultan enormemente el propósito de readaptación social, ya que este requiere fundamentalmente confianza básica y mutuo respeto por quienes deberían actuar como modelos y que tienen a su cargo la función rehabilitadora.

El interno llega a la unidad carcelaria con lo que Goffman llama una "cultura de presentación" y desde que entra a ella comienzan una serie de "depresiones y humillaciones del yo" dentro de las cuales cabe destacar las siguientes:

1. barrera entre el exterior y el interior;

2. inhabilitación para los condenados por más de tres años. "La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal de acuerdo a la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el código civil para los incapaces". (art. 12 del Código Penal);

3. sometimiento a un fichaje varias veces repetido y a estudios sin devolución;

4. para los condenados, imposición del uniforme;

5. compulsión a un régimen sanitario deshumanizado.

Si a esto se agrega que mayoritariamente el habitante de las prisiones tiene un serio conflicto con las figuras de autoridad, el panorama aparece como poco propicio para el intento de un tratamiento penitenciario. Existe un ejemplo que demuestra claramente esa maquinaria administrativa de obediencia y sumisión que implica una humillación para el menos rebelde de los hombres: es común ver en las cárceles a los reclusos mirar a la pared y mantener las manos atrás al paso de las autoridades.

Se humilla también al recluso cuando se lo despoja de sus pertenencias cualquiera sea su valor y significación y cuando sus datos son consignados en legajos que se encuentran a disposición de quien los quiera ver.

En suma, se transgrede la intimidad del interno y así se vulnera su autoestima. Por supuesto que estas humillaciones del yo se aplican, como ya se expresara varias veces, so color de "la seguridad", pero en realidad esta remisión en muchos casos aparece como una justificación originada en la necesidad de manejar la actividad de un gran número de personas en un lugar reducido y con escasos recursos. Pero en cualquier caso, no se reprocha en esta instancia la supuesta o real necesidad de acudir a tales humillaciones,

sino le señala nuevamente la incoherencia entre el trato dispensado a los reclusos y el ideal de la readaptación social.

Al decir de Goffman "las instituciones totales son fatídicas para el yo civil del interno", más aún cuando este no decide su ingreso como en el caso de delincuente.

En estas instituciones se suele aplicar el sistema de los castigos y las recompensas que suelo ser sumamente engañoso para su aplicación a los adultos. Todo el sistema disciplinario penitenciario está basado en ese mecanismo y basta para demostrarlo con remitirse a algunas disposiciones de la Ley Penitenciaria Nacional. "El Director del Establecimiento solamente podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la personalidad del interno, algunas de las siguientes correcciones: a) amonestación; b) pérdida total o parcial de beneficios reglamentarios adquiridos; c) internación en su propia celda, con disminución de comodidades, hasta 30 días; d) internación en celda de aislamiento hasta 15 días; e) traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso; f) solicitar el traslado a establecimiento de otro tipo (art. 45); "La calificación de conducta tendrá valor y efectos para el otorgamiento de ventajas des como recibir visitas, correspondencia, participar en actividades recreativas y otras prerrogativas que los reglamentos establezcan. La calificación de conducta servirá de base para la concesión de beneficios tales como las salidas transitorias, la libertad condicional, la conmutación de la pena y el indulto" (art. 53). Por otro lado, el sistema de los castigos y las recompensas está en la base de todo régimen progresivo, al que adhiere, con limitaciones la Ley Penitenciaria Nacional.

Se podrá decir que parece imposible mantener la disciplina de un número elevado de reclusos sin recurrir a los castigos y recompensas y muy posiblemente esto sea cierto, pero no lo es menos que no es adecuado aplicar tal método de condicionamiento conductista a los adultos. En todo caso el interno "hace conducta" para obtener ciertos beneficios concretos, logra una adaptación pasiva a los reglamentos carcelarios y no "crea conflictos" pero tal circunstancia sólo es demostrativa, en relación a su futura vida en libertad, que es capaz temporalmente de mantener sus barreras inhibitorias.

El personal penitenciario recibe en su formación y mantiene un concepto peculiar acerca de la naturaleza humana que lo conduce a guardar distancia con los reclusos y a tener de ellos una imagen estereotipada que, no está de más decirlo aquí, comparte con la mayor parte de la comunidad. Así, conserva un muy elevado concepto de la disciplina y la seguridad, del valor "instructivo" de los castigos y de los privilegios y, especialmente de la diferencia "esencial" que existe entre los reclusos y el personal.

Tal concepción por parte del personal se hace más patente y significativa en relación a los agentes de seguridad. Ellos son quienes tienen el control directo de la situación interna del penal y los que reportan a sus superiores toda la información acerca de la ubicación del interno, sus problemas de conducta y/o de convivencia, estado de salud, higiene y limpieza. Controla el movimiento de los internos dentro de la unidad, autorizando o no su desplazamiento de cada área del penal. Ejerce el control sobre todas las personas que circulan dentro del establecimiento y decide acerca del acceso a los diversos sectores.

Nuevamente la licenciada Haverlin aportó, durante la entrevista, las siguientes conclusiones: "El personal de seguridad representa para el interno la figura paterna internalizada a la que responde en una virtual repetición. Los esquemas de relación del interno con la misma se presentan normalmente en la diada sado-masoquista, provocando con actitudes a veces sutiles y otras veces directas la respuesta agresiva del

personal. Constituye también el sometimiento a una figura de autoridad ante la cual el interno se rebelará en el curso de su detención en algún momento, en respuesta a ese esquema de relación. El cargo de seguridad va a significar entonces que la persona que lo ocupa conozca los efectos de la repetición de esos esquemas desviados de relación, en donde ha prevalecido el odio y el resentimiento en lugar de afecto, no convirtiéndose en la pantalla adecuada para reflejar y dar respuestas acordes a esa relación, sino que su capacidad de manejo y ductilidad deberán revertirlas"... "La imagen de la institución y de su personal de seguridad especialmente deberán responder al esquema 'no todo lo que no conoces del mundo es como el mundo que conoces, castigador, sometedor, abandonico o indiferente, existe otro tipo de vínculo diferente', los que hay que darle la oportunidad de conocer por lo que habrá que brindarles figuras orientadoras fuertes, pero también afectivas, es decir lo contrario a lo que habitualmente han tenido"... "tiene atribuciones para sancionar o premiar al interno de acuerdo a su conducta, mejorar sus condiciones de vida, estimularlo para adquirir hábitos de higiene personal"... "deberá tener trato fluido con el interno, manejar la dinámica del grupo o grupos a cargo, conocer el clima imperante, ser mediador en los conflictos, evita situaciones de insatisfacción o frustración prolongadas que puedan provocar rebeliones o motines, disuadir o desbaratar situaciones de violencia, reprimir en casos de intento de fuga, destrucción de bienes, ataques a sus pares o al personal"..."Su perfil global es de estilo fuerte, con un rol perseguidor, controlador y salvador y con un grado de programación bajo en la relación y alto en la actividad relativa al desenvolvimiento de la unidad"... "El personal de seguridad encuentra su satisfacción en el control que ejerce sobre el individuo a su cargo, en la efectivización de la restricción de la libertad"... "El ejercicio de poder que le confiere la sociedad como custodio del detenido hace que su rol sea rechazado por el otro y lo lleva a favorecer y estimular la condición de servilismo y obsecuencia del detenido, para neutralizar la desaprobación que el desempeño de su rol provoca".

Estas consideraciones de la licenciada Haverlin, a mi modo de ver clarísimas, permiten varias inferencias. En primer lugar que la labor de los agentes de seguridad penitenciarios requiere, efectivamente, condiciones personalísticas especialísimas y en segundo lugar que tales capacidades difieren marcadamente del perfil personalístico que más arriba se atribuyó al personal subalterno típico. Pero también sus últimas palabras demuestran que aún cuando la calidad personalística del personal fuera mucho más adecuada, y más allá de ella, el papel que este representa en la institución total y en la prisión como supuesto de ella, lo coloca en situación antagónica con los reclusos, situación de muy difícil superación.

Otro aspecto relevante es el relativo al trabajo y la institución total. En la vida libre se trabaja o para sustentar la propia vida y la familiar, o por prestigio, o por ambas cosas a la vez. Dado que estos dos aspectos existen sólo muy mínimamente en el ámbito de la prisión, los motivos para el trabajo se encuentran muy reducidos.

En peculio es mínimo, se diría irrisorio en la realidad penitenciaria argentina, el trabajo se organiza de modo poco productivo y, al escasear, son pocas las posibilidades que tiene el interno de acuerdo a sus tendencias y a sus posibilidades en la vida libre. Un ejemplo claro lo constituye el trabajo en las canteras del Penal de Sierra Chica (U.2 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires), donde se desempeñan un número importante de internos. Prácticamente ninguno de ellos -que provienen en su gran mayoría del conurbano bonaerense- se radicará a su egreso en zonas de canteras,

por lo que el oficio que puedan adquirir no les permitirá ninguna salida laboral. En tal circunstancia la actividad de estos internos satisfará la necesidad del desgaste físico y el acceso a las ventajas que en el régimen penitenciario corresponden a los trabajadores, teniendo en cuenta que "el trabajo será obligatorio para el interno" (art. 55 de la Ley Penitenciaria Nacional), además del escasísimo salario que puedan percibir. Pero de ningún modo se dirigirá a su capacitación laboral para la vida libre.

También y muy especialmente en el caso del trabajo se patentiza el fenómeno de la llamada "penología de papel" y esto queda demostrado simplemente repasando las veintitrés disposiciones previstas en la Ley Penitenciaria Nacional relativas al trabajo en general, organización, remuneración y accidente de trabajo y enfermedades profesionales. La brecha con la realidad no puede ser más marcada. La actividad laboral se transforma, entonces, en un simple entretenimiento o en la manera de "hacer conducta", reduciendo sensiblemente sus sentidos formativo y ético.

## 2. LA RE-ADAPTACION SOCIAL COMO PRONOSTICO SOCIAL Y LA NECESIDAD DE LA AUTODISCIPLINA

La readaptación social como objetivo normado apunta a la vida libre; la rehabilitación -en el sentido de capacitación para el egreso- exige que desde el primer momento de la ejecución de la pena, y aún desde la aplicación de la prisión preventiva, se tenga en miras el momento del egreso. Una de las clasificaciones utilizadas en la historia criminológica de los condenados, la de la Ley Penitenciaria Nacional (art. 6º, inc. 2), los divide en fácilmente adaptables, adaptables y difícilmente adaptables. Es esta una clasificación de pronóstico social, es decir encaminada al momento del egreso.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aconsejan en su art. 60 "El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona".

El régimen penitenciario se caracteriza por su progresividad (art. 5º de la L.P.N.) y esta implica, precisamente, "una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena" (art. 7 de la ley citada). La progresividad, que se inicia legalmente tras el período de Observación, debe desarrollarse a través de los períodos de Tratamiento y Prueba. Si bien la L.P.N. no prevé fases de división del Tratamiento, período regularmente más prolongado, sí las autoriza por su art. 7º. El Servicio Penitenciario Federal ha regulado, a través del Reglamento para la Progresividad del Régimen, distintos sub períodos denominados fases, caracterizados cada uno de ellos por un contenido peculiar, y dirigida cada fase, como se expresara más arriba, a la disminución de los rigorismos de la pena. Estas fases que comprende el Período de Tratamiento son, sucesivamente las de Orientación, Socialización, Pre confianza y Confianza y normativamente se establecen los siguientes contenidos:

*a- Fase de Orientación.* Art. 8º "Producida la incorporación definitiva al establecimiento donde deba cumplir el Período de Tratamiento, el Consejo Correccional, dentro de los QUINCE días, acordará las medidas concretas que deben adoptarse para la mejor individualización del tratamiento".

*b- Fase de Socialización.* Art. 9º. La fase de Socialización iniciará el desarrollo del programa individual y consistirá en la aplicación intensiva de las medidas de tratamiento. El Consejo Correccional procederá cuatrimestralmente a verificar la evolución del mismo.

*c- Fase de Pre-confianza.* Art. 10'. La fase de Pre-confianza comportará la concesión al interno en forma parcial, total o gradual, de acuerdo a sus circunstancias personales y características del establecimiento de: a) Disminución paulatina de la vigilancia directa y permanente en el trabajo que realice dentro de los límites del predio del establecimiento o terrenos anexos al mismo; b) Tránsito autorizado dentro y fuera del cordón de seguridad móvil bajo supervisión discreta; c) Entrada y salidas del trabajo fuera de los horarios establecidos para el resto de la población penal; d) Alojamiento en sector separado; e) Visita y recreación acordes con el progreso alcanzado en su tratamiento, y f) Derecho a realizar una llamada telefónica semestral, a un integrante de su grupo familiar.

*d- Fase de Confianza.* Art. 14º: "La fase de confianza comportará la concesión al interno, en forma parcial, total o gradual, de acuerdo a las características del

establecimiento o en terrenos o instalaciones anexos al mismo; b) realización de tareas en forma individual o en grupos en el exterior del establecimiento o sus anexos, con discreta supervisión del personal no armado, fuera de los horarios fijados para otros internos; dichas tareas comprenderán las actividades laborales y/o intelectuales; c) tránsito autorizado dentro y fuera del cordón de seguridad móvil; d) alojamiento en sector independiente o separado del destinado a los internos que se encuentran en otras fases del Período de Tratamiento; e) Visita y recreación en ambiente acorde con el progreso alcanzado y f) derecho a realizar una llamada telefónica trimestralmente a un integrante de su grupo socio-familiar.

Se aportará ahora la distribución de los internos condenados de acuerdo a su ubicación en la progresividad del régimen. Observación: 110 int.; Socialización: 518; Pre confianza: 240; Confianza: 127; Prueba: 94 condenados. Esto significa que es muy poco significativo, casi ínfimo el número de internos que transita íntegramente la progresividad del régimen. En otra parte de esta investigación se expresó la crítica genérica al régimen progresivo para las penas cortas de prisión y en esta instancia se quiere remarcar que los efectos positivos y gradualistas que pudiera tener esta modalidad de ejecución se concretan en muy pocos casos.

El período de Prueba, al que alcanzan tan pocos internos, comprende la incorporación del recluso a un establecimiento o sector basado en la autodisciplina, la posibilidad de obtener salidas transitorias y el egreso anticipado por medio de la libertad condicional (art. 8º de la L.P.N.). De la lectura de los arts. correspondientes del Reglamento para Procesados y del 8º de la Ley de ejecución, relativos a las fases de pre confianza, confianza y período de Prueba respectivamente, surge que esa atenuación de la disciplina que debiera tornarse en autodisciplina se cumple en un porcentaje que no supera el 10% de los condenados.

Hasta septiembre de 1985, aproximadamente, el número de condenados incorporados al Período de Prueba era de solo 18 y hasta agosto de 1986 -fecha en que se puso en vigencia el nuevo Reglamento de la Progresividad del Régimen Penitenciario- de aproximadamente 30. Tal reglamento modificado prevé dos disposiciones que habrían permitido "movilizar" la aplicación de la Progresividad. Tales son las incluidas en los arts. 40 y 41 que transcribiré. "Cuando un interno reúna las condiciones exigidas para su incorporación a una determinada Fase o Período y la misma no se hiciera efectiva deberá ponerse dicha situación en conocimiento de la Dirección General de Régimen Correccional. El Consejo Correccional en forma semestral deberá reconsiderar el caso". "Con carácter excepcional los Consejos Correccionales podrán proponer a la Dirección General de Régimen Correccional el paso de los internos por fases de Período de Tratamiento sin reunir los requisitos temporales establecidos en este Reglamento. Dicha propuesta deberá ser objetivamente fundada y contar con dictamen favorable del Instituto de Criminología".

Como se ve, tales normas exigen por un lado mayor disposición por parte de quienes tienen a su cargo la ejecución del tratamiento penitenciario y el contralor de la progresividad del régimen, es decir los Consejos Correccionales. Pero por otro lado admite una mayor elasticidad en los términos, en la medida en que no se transgredan las disposiciones de la Ley Penitenciaria Nacional en cuanto exige, para la concesión de las salidas transitorias, el cumplimiento de tiempos mínimos de ejecución que para las penas temporales es de la mitad de la condena (art. 10).



En una entrevista mantenida con el jefe del Centro de Evaluación de la Ejecución Penal (dependencia del Instituto de Criminología) este señalaba que el deseo del Director del Instituto mencionado era activar lo más posible, la progresividad a fin de obtener para los internos las salidas transitorias, "porque esta es prácticamente la única modalidad del Período de Prueba que significa un aporte concreto para los internos en dirección a su liberación". El funcionario aludido también explicaba los inconvenientes que suele encontrar para recabar la información necesaria de los Consejos Correccionales actuantes en las diversas unidades del interior, circunstancia que no es más que una nueva demostración de las resistencias por las que debe luchar cualquier intento de tratamiento racionalmente organizado.

Otro de los obstáculos que se encuentran en la aplicación de la progresividad del régimen es la facilidad con que los internos son retrotraídos hacia estadios anteriores. Por ejemplo, un interno que haya sido incorporado en la fase de confianza y comete una falta, no sólo será pasible de la sanción correspondiente a la trasgresión sino que además "descenderá" a la fase de Socialización y en algunos casos será trasladado a una unidad de régimen más severo (art. 39º del Reglamento de la Progresividad). Esto obviamente implica retrasar la aplicación de una modalidad de por si lenta y sumamente exigente. En el momento actual la mayoría de los reclusos no son incorporados ni siquiera a la fase de preconfianza, egresando desde la de Socialización.

Existe aún un factor que dificulta la aplicación de la progresividad y es que las unidades 1 y 2 del Servicio Penitenciario Federal, concebidas como cárceles para procesados, se alojan una cantidad de 100 a 120 condenados en el momento actual, los que representan más del 10% de la población total de condenados federales. En estas unidades no sólo no se aplica ningún tipo de tratamiento sino que entre la condena firme y la incorporación al Período de Observación suelen transcurrir meses y hasta años, cuando el Reglamento de la Progresividad indica que "Desde la recepción del testimonio de sentencia condenatoria del interno a la efectiva incorporación de este al período de Observación no podrá mediar un lapso superior a los quince días" (art. 5º). Las razones para tal trasgresión suelen incluir el no tener medios para el traslado de los internos, excusa que resulta literalmente absurda si se recuerda que la U. 1 y la U.16 (donde funciona el Centro de Observación, lugar donde se cumple el período de Observación), se encuentran emplazados en la misma vereda. Se alegan también razones de cercanía familiar y en ese sentido aparece como negativa la circunstancia de que no existan unidades de condenados en la Capital Federal (debe recordarse que desde hace muchos años la Prisión de la Capital Federal (U. 16) aloja casi exclusivamente procesados y condenados que hubieran pertenecido a fuerzas armadas y de seguridad).

La serie de factores mensurada, a la que se suma la brevedad de una gran parte de las condenas conducen a que menos del 10% de los condenados federales se incorporen al Período de Prueba.

Por otro lado, aún aquellos que atraviesan las distintas fases "en los papeles", en la realidad adquieren escasos beneficios ya que ni siquiera en todas las unidades de condenados existen esos "sectores separados" mencionados en la reglamentación. Tal circunstancia justifica ese "apuro" de las autoridades a cargo del Instituto de Criminología por traspasar los requisitos de la Progresividad hasta alcanzar las salidas transitorias.

En relación al trabajo externo, previsto por el art. 9º, apartado B de la Ley Penitenciaria Nacional y 28 y 29 del Reglamento de la Progresividad del Régimen Penitenciario, este representa sin duda una de las modalidades más efectivas dirigidas a la rehabilitación del interno, no solamente porque significa un excelente medio de preparación para la vida en libertad sino porque sitúa al recluso en un medio laboral real, sin los estereotipos del trabajo carcelario y donde es capaz de obtener un salario idéntico al del trabajador común.

El número de internos que en la actualidad ha conseguido trabajar fuera del establecimiento "en condiciones similares a las de la vida libre, regresando luego a él" es de 5, y tal circunstancia exime de más comentarios.



### 3. INEXISTENCIA DE PROGRAMAS DE PRELIBERTAD OBLIGATORIOS. RÉGIMEN DE PREEGRESO

Se dijo anteriormente que una rehabilitación exitosa será más factible si se brinda al interno la posibilidad de integrarse -previo a su egreso- a un régimen de pre-libertad, característico de los sistemas progresivos y, consecuentemente, afín con la concepción teórica. En tal sentido, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, varias veces mencionadas con anterioridad, contienen una norma que merece ser recordada en la oportunidad: "Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o una medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz" (art. 60,2)).

Como se ve, esta temática está relacionada tanto con el punto tratado anteriormente como con el de la asistencia pospenitenciaria, que se tratará después.

En nuestro país y en la ex-Penitenciaría Nacional se puso en práctica un régimen de avanzada para su época (los años 50), llamado de Prelibertad y cuyo éxito se vio demostrado por la escasísima reincidencia de los reclusos sometidos a él.

En noviembre de 1982 se celebró, entre la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y el Patronato de Liberados de la Capital Federal, un convenio de preegreso que se encuentra vigente hasta la fecha. Tal acuerdo compromete a ambas partes para brindar al recluso próximo al egreso una preparación adecuada, teniendo en cuenta que es este "el momento más dramático para el interno quien, sin un condicionamiento adecuado, sin una asistencia integral y sin una coordinación eficiente de recursos que apoyen sus buenos propósitos, puede caer nuevamente en el delito" (conf. Encuadre conceptual y técnico del Convenio).

El trabajo a desarrollar, en forma compartida, se dirige a tres áreas fundamentales: la preparación psicológica del interno, la reinserción laboral y la ocupación laboral tras la liberación.

En principio, se integraron a este sistema cuatro grupos de internos: a) internos alojados en el Instituto de Detención de la Capital Federal (U.2), que se encuentren imposibilitados legalmente para obtener la libertad condicional, a quienes les resten 180 días para el cumplimiento de la pena y fijen domicilio en Capital Federal o Gran Buenos Aires; b) internos que se encuentren alojados en la Colonia Penal de Ezeiza (U.19), a los que les reste hasta 270 días para estar en condiciones de solicitar el beneficio de la libertad o liberación condicional y que tengan previsto, en caso de egreso, radicarse en la Capital Federal o Gran Buenos Aires, c) internas alojada en el Instituto Correccional de Mujeres (U.3), que se encuentren en fecha próxima a su egreso por agotamiento de pena o próximas a solicitar la libertad condicional y fijen domicilio en Capital Federal o Gran Buenos Aires y d) internos alojados en el Instituto "Dr. Juan Carlos Landó" (U.26) que se encuentren en condiciones similares a las establecidas en c). Este último caso es el de los menores adultos (entre 18 y 21 años).

Cuando se puso en vigencia el Convenio, sólo fue instrumentado de manera satisfactoria en la U.19 y en relación a los condenados primarios, quienes recibieron, de

ambas partes celebrantes, una asistencia novedosa.

En relación a los condenados reincidentes, sólo se incorporó un pequeño grupo que poco a poco fue desintegrándose hasta desaparecer en la actualidad. Tampoco se instrumentó con éxito respecto a las mujeres y los menores condenados.

En realidad, la implementación del Programa de Preegreso se encuentra estrechamente ligada a la Progresividad del Régimen Penitenciario y la incorporación de los internos de ningún modo requiere que el recluso se halle transitando el Período de Prueba, siendo suficiente su condición de condenado. Tal circunstancia tiene particular importancia cuando se la armoniza con una problemática antes expuesta: la Progresividad en nuestra realidad penitenciaria se cumple muy escasamente y, para utilizar las palabras del funcionario a cuyo cargo se encuentra, "las salidas transitorias y el Programa de Preegreso son lo único positivo que el Servicio Penitenciario Federal le pueden brindar al interno".

En la actualidad no se instrumenta el Programa para los condenados reincidentes y tal falencia obedecería parcialmente a la reticencia por parte del Patronato de Liberados, teniendo en cuenta que ellos no están sujetos a su jurisdicción obligatoria, por lo que sus esfuerzos se dirigen fundamentalmente a los liberados condicionalmente. Pero son justamente los condenados no primarios los que requieren mayor dedicación y asistencia, por ser los más proclives al accionar delictivo, los más marginados y generalmente aquellos cuyos lazos familiares se encuentran más deteriorados por la reiteración delictiva y la mayor identificación con los roles delictivos.

Por otro lado, no debe olvidarse que los liberados condicionales continúan, aún en libertad y aunque formalmente, sometidos a un contralor por parte de la autoridad pospenitenciaria. Los egresados por agotamiento de condena, en cambio, concretan un corte abrupto con la vida institucional.

En la actualidad el Programa de Pre-egreso del Servicio Penitenciario Federal se aplica en forma absolutamente insuficiente: se encuentran incorporados a él sólo 16 condenados primarios varones alojados en la Colonia Penal de Ezeiza (U. 19) y 4 mujeres destinadas en el Instituto Correccional. Mientras tanto, en la Colonia arriba citada, que tiene capacidad para 200 internos, se alojan unos 45 y otros condenados siguen egresando por libertad condicional desde las unidades del interior. Lo más destacable de esta situación es que estos últimos internos tienen sus familias en la Capital Federal o el Gran Buenos Aires, prevén radicarse allí y consecuentemente, reúnen todos los requisitos para ser incorporados al Programa. En el momento actual tal Programa, en la U.19, se sustenta a través de la labor de un único profesional psicólogo.

A criterio del funcionario arriba mencionado, las falencias en la instrumentación del Convenio se deben a una falta de revisión intensiva y permanente de las historias criminológicas de los condenados, que permitiría la incorporación de una cantidad muy superior de reclusos que reúnen las condiciones establecidas. Conspiran igualmente contra una exitosa implementación el interés parcializado por parte del Patronato de Liberados y una evidente morosidad por parte de los responsables del Servicio Penitenciario Federal.

El régimen de pre-libertad o de pre-egreso como se denomina en el ámbito federal debiera aplicarse a todos los próximos a ser liberados, con independencia de sus antecedentes criminológicos, y más aún si estos son frondosos.

Nuevamente no es este un supuesto de déficit en la normativa. Las carencias se producen en la realidad.

## TERCERA PARTE

### DEFECTOS DEL MEDIO AL EGRESO ESTIGMATIZACION ASISTENCIA POST- PENITENCIARIA

Aquí se han reseñado los obstáculos que encuentra a su paso el ideal de la rehabilitación. Pero aún cuando dentro de los establecimientos penitenciarios se cumpliera con la misión encomendada dentro de su campo de acción, no se aseguraría la readaptación social del delincuente si la actitud del que no lo es no se modifica en medida importante.

La actitud negativa, hostil o simplemente indiferente de los no-delinquentes frente al que lo ha sido dificulta la reinserción, porque la comunidad ve aún al delincuente como un enemigo y reacciona medrosamente ante él.

A efectos de probar tal aserto se entrevistaron aproximadamente setenta personas de la comunidad, no calificadas en la materia, acerca de varios puntos relacionados sobre el tema dentro de los cuales importan por el momento dos. El primero de ellos se dirige a establecer cuál es la sensación que los miembros de la comunidad tienen acerca de su propia actitud respecto del ex-penado.

En este sentido, prácticamente todos ellos opinaron que la sociedad se comporta negativamente respecto del ex-penado y vincularon tal circunstancia a las dificultades para la reinserción.

Prácticamente no existieron entrevistados que negaran la relación entre el egreso y un medio rechazante y hostil; sólo dos de ellos respondieron "no influye demasiado" y "no creo que influya".

A efectos de ejemplificar se transcribirán algunas opiniones que se consideran significativas: "...no creo que la sociedad dé la bienvenida a ex-reclusos pues pocas posibilidades reales hay hoy en día para la gente que ni antecedentes policiales tiene..."; "...influye en forma muy negativa, los margina..."; "... la sociedad no ayuda porque a pesar de que haya cumplido su pena y reparado el daño se los seguirá considerando delincuentes..."; "la reforma que pueda alcanzar en la cárcel no tendrá ningún efecto si la sociedad que los recibe no lo hace como debe, es decir, dándoles la posibilidad que cualquier otro pueda tener..."; "...rechazo, porque se sabe que no ha sido formado..."; "...la comunidad aísla al condenado, le teme, le escapa...".

Si bien el rechazo social es casi unánimemente percibido por los miembros de la comunidad, la mayoría de las mismas personas encuestadas, al segundo punto de importancia en esta instancia acerca de si darían trabajo a un ex-penado, respondieron que sólo lo harían con reservas.

Diez encuestados expresaron que contratarían a un ex-penado y alguno de ellos agregaron consideraciones tales como: "...porque se merecen una oportunidad" o "si se les dan los medios las estadísticas de reincidencia disminuyen" o "sí, porque lo considero una obligación".

Treinta y nueve de los encuestados respondieron que lo harían, pero adunando reservas tales como: "depende del delito por el que fue condenado"; "si tengo dos postulantes no dudaría en darle trabajo al que no tiene antecedentes"; "verificaría si la rehabilitación se ha llevado o no a cabo"; "depende, si están reformados si, si no nó"; "sí,

si salieran preparados"; "sí, pero antes averiguaría las causas por las que fue condenado". Muchos de ellos respondieron simplemente "sí, con reservas".

Unas veinte de las personas encuestadas opinaron que no daría trabajo a un ex-penado, alegando genéricamente razones de peligro para su familia o su grupo laboral, expresando simplemente "no es problema mío" o "no, porque el 90% volverá a prisión".

Cabe destacar que la mayoría de los entrevistados atribuye las dificultades en la reinserción a los defectos del sistema penitenciario, sintiéndose "afuera" del problema. Es decir, se considera que la recepción es negativa porque las cárceles son inadecuadas, conclusión que en rigor implica desconocer la vertiente autónoma del medio y reenviarla a los obstáculos del sistema institucional.

La asistencia post-penitenciaria aparece como un medio sumamente adecuado para aliviar las dificultades del ex-penado a su egreso. La Ley Penitenciaria Nacional, en sus arts. 100 y sigs., legisla sobre el tema y específicamente se refiere a la necesidad de "solventar la crisis del egreso". En el ámbito de la Capital Federal funciona desde 1918 el Patronato de Liberados, cuyo objetivo es prestar ayuda a los egresados, asistencia que puede consistir en aporte de vivienda o comida, en procurarles los medios necesarios para su traslado al lugar de residencia o a aquel en que se propongan trabajar. La ley de ejecución regula la función de los patronatos a través de los arts. 102 y 103. La cuestión acerca de si el ejercicio de los patronatos corresponde al Estado o a los particulares ha sido ampliamente debatida. La ley admite ambas posibilidades y el Patronato de Liberados de la Capital Federal es una institución de carácter civil.

Se entrevistó a una asistente social perteneciente al Patronato de la Ciudad de Buenos Aires y ella confirmó la circunstancia de que el egresado es "absolutamente reacio a permanecer ligado a la institución, a todo lo que signifique autoridad o contralor". Aportaba el siguiente ejemplo: cuando las asistentes sociales penitenciarias obtienen los documentos para los internos y los dejan reservados en los establecimientos de egreso, los ex-detenido sólo excepcionalmente regresan a retirarlos. Igualmente reforzó la prioridad del temor y la desconfianza que conduce a que el ex-penado suela rehusar la asistencia que se le quiere dispensar, porque "con ella sobre sus espaldas no se encuentra plenamente libre".

La sumisión obligatoria a los patronatos existe, por imperativo legal, solamente respecto de los que egresan anticipadamente, es decir por libertad condicional (arts. 13 y 53 del C.P.). En relación a los egresados por cumplimiento de condena, la profesional entrevistada afirmaba que son muy escasos los que solicitan ayuda a los patronatos. En tal sentido, resulta sumamente interesante citar un párrafo integrante del "Informe del Patronato de Liberados de la Capital Federal presentado por el Director Ejecutivo Dr. Julio Enrique Aparicio, en las Segundas Jornadas Nacionales del Quehacer Post penitenciario efectuadas en Neuquén los días 20 y 21 de noviembre de 1980", en el que se expresa... "los Patronatos en la mayoría de los casos tienen serias dificultades para cumplir adecuadamente con las obligaciones que les corresponden en virtud de los arts. 13 y 53 del Código Penal. Así se podrá decir: si no contamos con personal técnico y administrativo para efectuar siquiera el control de conducta de los liberados condicionales, si no tenemos recursos económicos para asistirlos, si hay jurisdicciones donde la coordinación con otros recursos de la comunidad es dificultosa para protegerlos y promoverlos, ¿cómo podremos cargar sobre nuestras espaldas similares compromisos para con los egresados cumplidos que requieran de nosotros?". Ya se dijo en otra parte

de este estudio que los condenados no primarios son los que mayor ayuda requieren, tanto institucional como extra-institucional.

Se sintetizará, a manera de ejemplo, el método operativo que utiliza el Patronato de Liberados de la Capital Federal. A los efectos de obtener ubicación laboral a quienes lo requieran, el método más utilizado es la publicación de oferta laboral en una revista específica, del tipo de "Segundamano". En general los particulares suelen acceder a tomar los servicios de los ex-penados luego de conocer sus antecedentes delictivos, contrariamente a lo que ocurre con las empresas, que tienen serias dificultades para contratarlos.

Debe tenerse en cuenta que la salida laboral que suelen encontrar los ex-penados es sólo temporaria y son pocos los que intentan nuevamente la ayuda del Patronato a efectos de obtener una nueva ubicación.

La asistencia en cuanto al alojamiento y comida en la mayoría de los casos no supera el mes de duración y en el supuesto de que el egresado nuevamente la requiera, se le brindará, pero la experiencia indica -y lo corrobora la profesional entrevistada- que no suelen volver y ello se debe, fundamentalmente, a la desconfianza y al recelo de que se habló más arriba.

La labor asistencial cumplida por los patronatos es en realidad, para utilizar los términos de la asistente social aludida, "un parche temporario", al menos insuficiente y ello obviamente dificulta aún más la reinserción social del egresado.

Como se dijo antes, la comunidad continúa viendo al ex-convicto como un enemigo y reacciona medrosamente a dos creencias: el delincuente es alguien típicamente diferente que debe ser mantenido aparte y aún aparentemente readaptado es un sujeto peligroso que puede en cualquier momento volver "a las andadas" y por ende no merece confianza,

La ayuda al ex-delincuente es aún concebida más como caridad que como un deber de solidaridad social y de algún modo el delincuente es considerado un pecador, su corrupción contagiosa y por consiguiente segregado y marginado,

Las estadísticas oficiales, especialmente producidas por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, reflejan que el porcentaje de reincidencia difícilmente sea menor del 60%, circunstancia que expresa una dolorosa realidad y también significa que la defensa de la comunidad se encuentra gravemente amenazada.

En el fenómeno de la reincidencia, que refleja los fracasos de la readaptación social, también tiene incidencia el estigma, que no es más que la actitud hostil y segregativa del medio hacia el egresado, ya reseñada. Ya Dorado Montero en el siglo pasado alertaba sobre la necesidad de protegerse contra la sanción comunitaria, muchas veces más poderosa que la legal.

El estigma social puede observarse en dos niveles: en primer lugar su efecto en el reclutamiento inicial del delito y en segundo lugar su impronta en más delito y desviación cuando una persona ya ha chocado con la maquinaria de aplicación de la ley y otros mecanismos de acción social. La posición del ex-interno no volverá a ser la misma que la ocupada antes de la internación mientras que los egresados harán esfuerzos más o menos considerables para ocultar su pasado y superarlo. La prisión, como se dijo antes, suele traer aparejada una especie de desculturación, entendida como la dificultad o pérdida de la posibilidad de adquirir los hábitos que son habituales en la sociedad. Al salir a la vida libre encontrará en la mayor parte de los casos una fría

acogida; deberá resolver su necesidad de alojamiento y trabajo para lo que hallará, como se expresara más arriba, escasa colaboración.

La Criminología alcanzarla especial utilidad si estableciera enfáticamente que el estigma debería ser eliminado cuando ha transcurrido cierto tiempo o se ha probado que su acción no solamente no es necesaria sino absolutamente contraproducente. En el plano normativo, la prohibición de tener en cuenta los antecedentes como menor (art. 5 de la ley 22278) y la que corresponde a los Registros de revelar aquellos de antigua data (art. 51, texto según ley 23057), son ejemplos tendientes a neutralizar el estigma oficial, pero poco pueden hacer respecto de la respuesta comunitaria.

Los hechos demuestran que la recuperación de los ex-internados depende relativamente de que el tiempo de internación se haya cumplido de modo aceptable y de la posibilidad de que el egresado reciba una asistencia integral y oportuna en el momento en que el sujeto opera su transición desde la prisión a la vida libre y se dan el probable rechazo familiar y la falta de trabajo, que tanto se agravará cuanto más difíciles aparezcan las condiciones sociales.

Parecería que lo único efectivo sería propiciar una política penitenciaria dirigida a la comunidad y a través de la cual se trate de enraizar la idea de que el delincuente es un hombre como cualquier otro y se estimule a reflexionar acerca del hecho de que muchas personas son delincuentes aunque no sean conocidas como tales.

Por otra parte es ineludible transmitir que la prevención del delito y la readaptación social no pueden ser objetivos perseguidos exclusivamente a través de ciertos organismos específicos, sino que requieren la cooperación y responsabilidad comunitaria porque aún desde un punto de vista puramente egoísta, devenir delincuente y ser enviado a prisión es algo que puede ocurrir a cualquier persona.



## CUARTAPARTE

### INFORME Y CONCLUSIONES

La presente investigación pretendió consignar y explicar los múltiples factores que dificultan en gran medida el objetivo que la normativa nacional atribuye a la pena de prisión: la readaptación social.

Estas variables se han dividido en tres grupos correspondientes a las dificultades de aplicación y defectos del tratamiento penitenciario; dificultades relativas al internado y defectos del medio al egreso y estigmatización.

La importancia que a cada grupo y subgrupo se asigna puede inferirse de la profundidad o extensión que se concedió al tema, pero también ha de tenerse en cuenta que no todas las causales son igualmente susceptibles de acreditación.

En el diseño de la prueba se utilizó el análisis documental, el estudio de campo, las entrevistas a funcionarios institucionales y las encuestas dirigidas a magistrados, personas relacionadas con la materia penal o penitenciaria, penados y ex-penados e integrantes de la comunidad en general.

En relación a los entrevistados considero oportuno aclarar que casi siempre se los seleccionó por conocimiento personal, calidad profesional y por pertenecer a lo que se llama comúnmente "niveles intermedios". Esto se debió a la necesidad de obtener información realista y no virtual. Entre los funcionarios institucionales, especialmente los pertenecientes a organismos diagramados en formas superlativamente jerárquicas existe un marcado "espíritu de cuerpo" que solamente, permite "filtrar" aquellos datos que no resulten de ningún modo comprometedores y que permitan mantener y si es posible acrecentar la real o supuesta buena imagen de la institución a que pertenecen. Mi experiencia en el ámbito penitenciario por más de diez años me permite mantener trato fluido y sincero con la mayor parte de los entrevistados y además la certeza de que la información recogida es conteste con la realidad. Por las razones referidas la mayor parte de los funcionarios requeridos me solicitó mantenerse en estado de anonimato, circunstancia que respeté totalmente y que por otro lado confirma lo antedicho.

Los datos aportados son marcadamente fluctuantes en cuanto a cifras pero constantes en la tendencia, por lo que aún cuando diariamente puedan variar en números, reflejan una realidad que sólo puede modificarse en lapsos prolongados.

Por último quiero destacar que la realidad penitenciaria -especialmente el ámbito federal- que a través de esta investigación se intentó reflejar, aparece como de reversión dificultosa y ello se debe fundamentalmente a que su modificación no es posible con una meta reforma normativa sino que requiere cambios importantes no solamente en las estructuras institucionales sino también en la mentalidad comunitaria. Una segunda etapa investigativa se orientará hacia su dilucidación.

A manera de síntesis aportaré algunos puntos de las conclusiones aquí arribadas.

1- Se hace necesario un sinceramiento dirigido a aceptar que más que la readaptación social, la aplicación de prisión persigue fundamentalmente la retribución y la protección comunitaria, es este último aspecto un "sacar de circulación" a los sujetos considerados más proclives al delito por un lapso más o menos prolongado;



2- Lo antedicho no obsta en absoluto que pueda y deba aprovecharse la restricción de la libertad para aplicar al sujeto procesado o condenado un tratamiento penitenciario destinado a disminuir la reincidencia;

3- Dependiendo la eficacia de cualquier tratamiento dirigido a personas de su voluntad como presupuesto necesario, no caben las diferencias de aplicación entre internos procesados y condenados;

4- No existe relación entre el monto de la pena y el objetivo normado porque son incompatibles los criterios de mensuración del primero con la calidad evolutiva del segundo;

5- Cumpliéndose la mayor parte de las penas -o al menos su período más extenso- en prisiones de tipo "fortaleza" estructuradas como instituciones totales, se torna muy dificultoso eliminar sus efectos despersonalizantes y aún criminógenos, por lo que la privación de libertad debería reservarse a los supuestos de mayor gravedad.

6- No debe resignarse el objetivo de elevar la calidad humana y formación profesional del personal penitenciario, para lo cual es requisito ineludible la decisión política de jerarquizar la profesión y la toma de conciencia comunitaria respecto a la importancia de la misión que aquel tiene asignada;

7- El medio al que se reintegra el ex-penado presenta las mismas características carenciadas que son propias a los individuos marginales, situación a la que debe unirse el rechazo o indiferencia por parte del grupo social.

8- Resulta entonces conveniente una mayor utilización de las modalidades sustitutivas de la pena de prisión, especialmente las de corta duración. En tal sentido pueden citarse el régimen de "probation" (complementación de la condena de ejecución condicional con un método de contralor de los penados en suspenso), la remisión de la pena por el trabajo; un uso más frecuente y racional de las penas de multa o inhabilitación y, en fin, la elección de sistemas punitivos más creativos y eficaces de los cuales existen variados ejemplos en el derecho comparado.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARATTA, Alessandro: Integración - Prevención: una "nueva" fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica, en Doctrina Penal, 1985.
- BERISTAIN, Antonio: La Pena - Retribución y las actuales concepciones criminológicas, Depalma, 1982.
- \_\_\_\_\_ : La cárcel como factor de configuración social, en Doctrina Penal, 1978.
- BERGALLI, Roberto; La teoría de la desviación y la recaída en el delito, en Doctrina Penal, 1978.
- \_\_\_\_\_ : Realidad social y cuestión penitenciaria, en Doctrina Penal, 1985;
- CUELLO CALON, Eugenio: La Moderna Penología, Bosch, Casa Editorial Barcelona, 1958.
- DORADO MONTERO, Pedro: Bases para un nuevo Derecho Penal, Depalma, 1973.
- GARCIA BASALO, Juan Carlos: El Régimen Penitenciario Argentino, Librería del Jurista, 1975.
- \_\_\_\_\_ : Algunas tendencias actuales de la Ciencia Penitenciaria, Bs. As. 1970.
- GARRIDO GUZMAN, Luis: Compendio de Ciencia Penitenciaria, Universidad de Valencia, 1976.
- GOFFMAN, Erwing: Internado, Amorrortu, 1973.
- KENT, Jorge: El Patronato de Liberados y el instituto de la Libertad Condicional, Astrea, 1974.
- LOPEZ REY Y ARROJO, Manuel: Criminología, teoría, delincuencia juvenil, predicción y tratamiento. Biblioteca jurídica Aguilar, 1973.
- LUZON PEÑA, Diego Manuel: Antinomias Penales y medición de la pena, en Doctrina Penal, 1979.
- MARCO DEL PONT, Luis: Penología y Sistemas Carcelarios, Depalma 1974.
- MORRIS, Norval: El futuro de las prisiones, Nueva Criminología, 1978.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: Hacia una ciencia crítica del derecho penal, en Doctrina Penal, 1979;
- \_\_\_\_\_ : La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito, en Doctrina Penal, 1979.

NEUMAN, Elías: Evolución de la pena privativa de la libertad y regímenes penitenciarios; Pannedille, 1971.

\_\_\_\_\_ Prisión abierta, una nueva experiencia penológica. Depalma, 1962.

NÚÑEZ, Ricardo: Tratado de Derecho Penal Argentino, tomo II. Lerner, 1977.

PINATEL, Jean: Traité Elementaire de Science Pententiaire. Libraire su Recueil Sirey, 1950.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: Política criminal y determinación de la pena, en Doctrina Penal, 1978.

RIVACOBBA y RIVACOBBA, Manuel de: Configuración y desfiguración de la pena. Instituto de Chile, Academia de Ciencias Sociales, Políticas y Morales. Santiago de Chile, 1980.

RIGHI, Esteban: Antecedentes y estado actual de la política criminal en Iberoamérica, en Cuadernos de Política Criminal Instituto de Criminología. Universidad Complutense de Madrid, 1985, N° 26.

ROXIN, Claus: Prevención y determinación de la pena en Doctrina Penal, 1980.

\_\_\_\_\_: Problemas básicos del derecho penal (trad. De Luzón Peña), 1976.

SOLER, Sebastián: Derecho Penal Argentino. Tipográfica Editorial Argentina, tomo II, 1970.

TARDITTI, Aida: Proyecto de creación de un Centro de Asistencia a la víctima del delito.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl: El sistema de la pena total en el Código Penal Argentino, en Doctrina Penal, 1978.

\_\_\_\_\_: Política Criminal Latinoamericana. Editorial Hammurabi, 1982.

\*\*\*

1987